

DICTAMEN?

2023

**SOBRE
PROYECTO DE MODIFICACIÓN
DE ORDENANZAS FISCALES Y
REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
PARA EL AÑO 2024**

Sesión extraordinaria del Pleno de 23 de octubre de 2023



Sumario

I.	Antecedentes	3
II.	Contenido	6
	II.1 Introducción	6
	II.2 Modificaciones	7
	II.2.1 Impuestos.....	8
	II.2.1.1 Posición relativa	18
	II.2.2 Tasas	25
	II.2.3 Precios públicos	33
	II.2.4 Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad, impulso de la actividad económica, defensa del medio ambiente y fomento del empleo	35
	II.2.5 Ordenanza fiscal general	38
III.	Valoraciones	41
	III.1 De carácter general	41
	III.2 De carácter específico	42
	III.3 Conclusiones	61
IV.	Voto particular presentado por el Grupo II (C.E.S.) ...	62

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA PARA EL AÑO 2024

El Consejo Económico y Social de Sevilla (CESS), de conformidad con las competencias atribuidas por su Reglamento en el artículo 5.c), previo análisis y tramitación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, de acuerdo con el artículo 17.1.a), en sus reuniones celebradas los días 4, 9, 10, 16 y 18 y 20 de octubre de 2023, y con la aprobación del Pleno, al amparo del artículo 13.2.a), emite en su sesión extraordinaria del día 23 de octubre de 2023, el siguiente

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2023 tiene entrada en el Consejo Económico y Social escrito procedente de la Agencia Tributaria de Sevilla del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, solicitando a los efectos previstos en el artículo 5.c) del Reglamento del CESS, la emisión por parte del Consejo de un dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas Fiscales, de las reguladoras de los Precios Públicos, de la General de Gestión, Recaudación e Inspección y anexos de callejeros con clasificación viaria de nueva formación o denominación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y otros Tributos y Precios públicos, para el ejercicio 2024, al objeto de su posterior remisión previa a su aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno.

Junto a la anterior petición, se remite al CESS por la Agencia Tributaria de Sevilla la siguiente documentación:

- Memoria sobre la propuesta de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2023.
- Borrador de las siguientes ordenanzas reguladoras:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

- Tasa por la prestación de servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilizado de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública
- Tasa por la prestación del servicio de Mercados.
- Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, parada de auto-taxis y demás vehículos que precisen licencias o autorizaciones para el transporte urbano.
- Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abasto municipales y utilización de cámaras frigoríficas.
- Tasa de Telefonía Móvil.
- Tasa por la prestación del servicio de Bodas Civiles.
- Precio Público por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturalezas análogas, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Precio Público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla.

El día 9 de octubre de 2023 tuvo lugar la presentación del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2024 ante los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, por parte del Ilmo. Sr. Teniente Alcalde Delegado del Área de Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital, D. Juan Francisco Bueno Navarro, que procedió a realizar una exposición de los proyectos remitidos y efectuó las aclaraciones necesarias a las dudas suscitadas entre los distintos Consejeros de la Comisión, que así pudieron emitir con más rigor el Dictamen solicitado.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, cuyos miembros son por el Grupo Primero, D^ª. M^ª. Ángeles López Delgado, D. Jorge Carlos Lebrón Sereno, D^ª. Mercedes Manzano Núñez y D. Diego Carlos García Cebrián, por el Grupo Segundo, D. Antonio Montero Sines, D^ª M^ª Eugenia Millán Zamorano y D. Antonio López Balbuena y por el Grupo Tercero, D^ª. Rocío Algeciras Cabello, D^ª. Isabel M^ª.

Moya García, D. Manuel Garfia Brito y D^ª. Rosario Asián Chaves, contando con la participación de la Presidenta del CESS, D^ª. Milagro Martín López, se reunió los días 4, 9, 10, 16, 18 y 20 de octubre, con el fin de elaborar la correspondiente Propuesta de Dictamen. A dichas reuniones asistieron como invitados, D. Manuel Porras Sánchez, D. Francisco José Corpas Rojo, D. Jesús Nieto González y D. Manuel Jiménez Algora

II. CONTENIDO

II.1 INTRODUCCIÓN

Las ordenanzas para el año 2024 que se presentan a aprobación regulan los impuestos locales, las tasas, las contribuciones especiales y los precios públicos. Se incluyen como tasas las contraprestaciones por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como las derivadas de la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados (licencias urbanísticas, cementerio, grúa, mercados, etc.), mientras que se incluyen como precios públicos las tarifas por servicios de solicitud y/o recepción voluntaria prestados por el Ayuntamiento.

II.2 MODIFICACIONES

Se describen a continuación los principales elementos que se propone incluir en cada una de las Ordenanzas para el ejercicio de 2024.

II.2.1 IMPUESTOS

Se realizan las siguientes propuestas de modificación:

1. En la ordenanza fiscal reguladora del **impuesto sobre bienes inmuebles** en el artículo 1.2 se elimina la referencia a la regulación legal contenida en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, por ser una Ordenanza de la que se propone su derogación.

En el artículo 5.2 se elimina la exención potestativa de los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como de los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros, establecida en su momento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, puesto que solicitado informe a la Directora del Departamento de Recaudación de la ATSe a fin de actualizar los valores a partir de los cuales puede resultar antieconómica cualquier gestión administrativa de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva, de conformidad con el artículo 39.3 de la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se informa que: *"(...) Igualmente de conformidad con el artículo 5.2 de la vigente Ordenanza se determinó la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida fuera igual o inferior a 6€ o 12€ respectivamente. Actualmente se considera que no existen motivos de eficacia y economía en la gestión que puedan justificar no llevar a cabo actuaciones de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva sobre determinadas deudas en razón de su cuantía, ya que actualmente tenemos consolidado nuestro sistema de gestión tributaria de tal manera que no supone coste adicional alguno ejecutar procedimientos de recaudación de forma integral sobre la totalidad de la deuda pendiente de gestionar. Por todo ello y a la vista de lo anterior se propone dejar sin efecto cualquier medida que implique una excepción en la gestión recaudatoria de la deuda pendiente."*, por lo que para el ejercicio 2024 procederá la generación de los recibos de Padrón o Matrícula de aquéllos sujetos pasivos que sean titulares de inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como de los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros, conforme a la información facilitada por la Dirección Regional de Catastro.

En el artículo 6.2 se precisa la referencia a la Orden ministerial y demás normativa de aplicación.

En el artículo 10, se reducen en un 1% los tipos impositivos y tipos diferenciados aplicables a los bienes inmuebles conforme a los márgenes establecidos en el artículo 72.1 y artículo 72.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Así:

- El tipo impositivo aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en 0,692%.

- El tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en 1,1385%.
- El tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,669%.
- El tipo diferenciado aplicado para los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que igualen o superen el valor catastral fijado como referencia para cada uso en el cuadro detallado en el artículo 10.5 pasa a ser el 1,1271%

En el Cuadro de Usos a los que se aplica el Tipo diferenciado se elimina el "Uso de Almacén-estacionamiento" en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 2265/2021, de 31 de enero de 2023.

En el artículo 12 relativo a la bonificación aplicable a los inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria, se precisa la documentación técnica que deberá aportarse a la solicitud del beneficio fiscal, así como se aclara la fecha tope para presentación de la misma. Igualmente se elimina el plazo de emisión de resoluciones en aplicación del Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En el artículo 13 sobre Bonificación de Viviendas de Protección Oficial o equiparables, se introducen algunas precisiones normativas y técnicas en cuanto a la documentación a aportar.

Se añade un nuevo apartado 3 relativo a la Bonificación potestativa para este tipo de viviendas, anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

El artículo 14 recoge la regulación sobre Bonificación para viviendas de alquiler social gestionadas por entidades de titularidad pública, anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

El anterior artículo 14 sobre Bonificación para cooperativas agrarias, pasa ahora a ser el artículo 15.

El actual artículo 16 contempla la Bonificación para familias numerosas anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad, regulación que tiene como cambios más destacados: la definición más amplia y favorable de la definición de vivienda habitual y de unidad familiar; recoger nuevos supuestos de aplicación de la bonificación ante supuestos de nulidad, separación o divorcio; ampliar el límite de renta de la unidad familiar a 80.000€ anuales; delimitar con más precisión el plazo de solicitud de la misma; e incluir de una regulación más exhaustiva de la forma de solicitud, los efectos de su presentación, documentación a presentar en caso de oposición la consulta de los datos necesarios por parte de la Administración y extensión de efectos de la misma sin tener que solicitarla año tras año, a no ser que varíen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

El actual artículo 17 recoge la Bonificación para los inmuebles de organismos públicos de investigación y enseñanza universitaria, anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

El actual artículo 18 contempla la Bonificación para inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad, pero se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico, dado que en la práctica este tipo de sistemas cada vez se utilizan menos, al contrario que las instalaciones fotovoltaicas para producir electricidad. Se persigue así fomentar y bonificar la implantación de estas últimas. Asimismo los sistemas de aprovechamiento térmico son de difícil comprobación dada la continua modificación de la homologación de equipos. Por lo anteriormente y en aras de facilitar la tramitación por parte de las partes implicadas, dado el volumen de solicitudes de las misma, se incluyen mejoras técnicas en su redacción, así como se precisa la documentación que deberá aportarse a su solicitud por el contribuyente.

Igualmente se elimina el plazo de emisión de resoluciones en aplicación del Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El actual artículo 19 regula la Bonificación por implantación en la Zona Franca, anteriormente contemplada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

El actual artículo 20 se refiere a la Bonificación por Fomento de empleo anteriormente contemplada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad, cuya redacción se ha simplificado en aras de una mejor aplicación práctica por parte del contribuyente.

El anterior artículo 15 pasa a ser 21.

El anterior artículo 16 pasa a ser 22 y se perfila la referencia a las estipulaciones del Convenio suscrito entre la Dirección de Catastro y la Agencia Tributaria de Sevilla.

Se incluye una nueva Disposición Transitoria Primera, a los efectos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero sobre la aplicación de los tipos diferenciados en caso de variación comunicada por la Dirección General de Catastro de los usos asignados a los bienes inmuebles que figuren en el Padrón del impuesto que hasta ahora hubiesen tenido asignado el uso de almacén-estacionamiento.

Finalmente, se sustituye el Texto de la Disposición Transitoria única, relativo al procedimiento de intercambio de información entre la Gerencia de Urbanismo, Catastro y la Atse, puesto que dicho sistema ya se encuentra operativo, por una Disposición Transitoria Primera sobre el régimen de transitoriedad en la aplicación de la Bonificación por Familia Numerosa en el ejercicio 2024, con la finalidad de que las familias soliciten su aplicación en dicho ejercicio, conforme a las nuevas prescripciones del artículo 16 y no tengan que volver a solicitarla año tras año, a no que varíen las condiciones de su otorgamiento.

2. En la ordenanza fiscal reguladora del **impuesto sobre actividades económicas** se elimina la Exposición de Motivos de la Ordenanza que sirvió de base para los cambios operados en la misma para el ejercicio 2016.

En los artículos 1.2 y 7.2 se elimina la referencia a la regulación legal contenida en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, por ser una Ordenanza de la que se propone su derogación

En el artículo 7.5 se reducen en un 1% los coeficientes de situación correspondientes a las ocho categorías de calles dentro de los márgenes establecidos en el artículo 87.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

El artículo 9, anteriormente denominado Bonificaciones Obligatorias, recoge ahora además las Bonificaciones Potestativas reguladas anteriormente en la Ordenanza de Medidas de solidaridad, esto es Bonificación para quienes inicien el ejercicio de una actividad empresarial que tribute por cuota municipal en el IAE; Bonificación por utilización de energía o Bonificación por establecimiento de plan de transporte.

Se elimina la Disposición Adicional Primera relativa a la modificación del Callejero Anexo del Impuesto por carecer aplicación práctica en la actualidad.

3. En la ordenanza fiscal reguladora del **impuesto sobre vehículos de tracción mecánica** en el artículo 7 se modifican los Coeficientes y, por tanto, el Cuadro de Cuotas aplicables a las distintas Potencias y Clases de Vehículos, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 95 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que conllevará una bajada de la recaudación del impuesto para el 2024 en torno al 1%.

En relación con la emisión de los recibos y liquidaciones a los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc, solicitado informe a la Directora del Departamento de Recaudación de la ATSe a fin de actualizar los valores a partir de los cuales puede resultar antieconómica cualquier gestión administrativa de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva, de conformidad con el artículo 39.3 de la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se informa que: *"Por Decreto del Sr. Director de Hacienda, Patrimonio y Contratación de 2 de Enero de 2009 se acordó la no expedición de documentos cobratorios del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica relativo a ciclomotores y motocicletas de hasta 125cc, por resultar antieconómica la gestión recaudatoria(...). Actualmente se considera que no existen motivos de eficacia y economía en la gestión que puedan justificar no llevar a cabo actuaciones de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva sobre determinadas deudas en razón de su cuantía, ya que actualmente tenemos consolidado nuestro sistema de gestión tributaria de tal manera que no supone coste adicional alguno*

ejecutar procedimientos de recaudación de forma integral sobre la totalidad de la deuda pendiente de gestionar. Por todo ello y a la vista de lo anterior se propone dejar sin efecto cualquier medida que implique una excepción en la gestión recaudatoria de la deuda pendiente. ", por lo que para el ejercicio 2024 procederá la generación de los recibos de Padrón o Matrícula de aquéllos sujetos pasivos que sean titulares de ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc, conforme a la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.

En el artículo 5 en relación con la exención para los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas, se introducen mejoras técnicas de gestión a fin de responder al principio de claridad administrativa y de evitar un uso inadecuado de la aplicación de la exención que exclusivamente está pensada para el aprovechamiento por el discapacitado, se sustituyen las referencias de minusválido por discapacitado. Se elimina la equiparación de una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, puesto que se trata de adecuar el texto de la Ordenanza a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, y, en concreto, en su artículo 93.1, e) "*Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento*" y en el artículo 93.2 donde se establece que la acreditación exigible es el reconocimiento del grado de incapacidad y no las pensiones reconocidas por jubilaciones, incapacidades, etc.

El artículo 9, que anteriormente contemplaba la Bonificación Obligatoria de vehículos históricos, recoge ahora además la Bonificación Potestativa regulada anteriormente en la Ordenanza de Medidas de solidaridad, es decir, la Bonificación para aquellos vehículos que en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en determinados supuestos.

4. En la ordenanza fiscal reguladora del **impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**, en el artículo 1.2 se elimina la referencia a la regulación legal contenida en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, por ser una Ordenanza de la que se propone su derogación.

El artículo 7 pasa ahora a denominarse Tipo de gravamen. Cuota íntegra y Cuota líquida. Bonificaciones.

En el artículo 7.1 se baja el tipo de gravamen aplicable al impuesto pasando del 3,25% al 3,22%, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 102.3 del Texto

refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

A lo largo del artículo se define el concepto de cuota líquida y se establecen las cuestiones técnicas necesarias para la solicitud, aplicación y concurrencia de las bonificaciones solicitadas, al ser todos beneficios fiscales de carácter rogado.

El artículo 8 regula los diferentes supuestos en los que proceden las Bonificaciones para construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, manteniéndose los mismos que ya figuraban en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad y Fomento de Empleo, con las siguientes novedades:

- En la bonificación a obras para acoger a colectivos de especial atención, para la declaración del especial interés o la utilidad municipal, se exige un informe previo de la Delegación competente en materia de asuntos sociales, que valore las circunstancias sociales que la justifican. Con ello se pretende que la decisión del Pleno de la Corporación quede mejor fundamentada.
- En la bonificación para obras relacionadas con el inicio de actividades económicas (que recordemos se refiere a obras de reforma con un presupuesto inferior a 300.000 euros), se incrementa el porcentaje de bonificación del 15% al 50%. Se trata de una medida para el fomento del emprendimiento de nuevas actividades económicas.
- En la bonificación para obras de rehabilitación de edificios protegidos, se especifica que se requiere informe previo de la Gerencia de Urbanismo, algo que ya se venía realizando en la práctica para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Se da una nueva redacción del supuesto de bonificación por fomento de empleo, con la que se pretende quede más claro para los interesados cuando resulta procedente y con qué condicionantes. Respecto de las nuevas contrataciones que fundamentan la bonificación, se excluyen los contratos temporales, en consonancia con la última reforma laboral aprobada.

En el artículo 9 se mantiene la Bonificación para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo de la Ordenanza de Medidas, pero se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico, dado que en la práctica este tipo de sistemas cada vez se utilizan menos, al contrario que las instalaciones fotovoltaicas para producir electricidad. Se persigue así fomentar y bonificar la implantación de estas últimas. Asimismo los sistemas de aprovechamiento térmico son de difícil comprobación, dada la continua modificación de la homologación de equipos. Por lo anteriormente y en aras de facilitar la tramitación por parte de las partes implicadas, dado el volumen de solicitudes de las misma, se incluyen mejoras técnicas en su redacción, así como se precisa la documentación que deberá aportarse a su solicitud por el contribuyente, así se exige que una vez finalizada la instalación y antes de que se emita la liquidación efectiva, el interesado debe aportar el Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión (boletín) y la comunicación

de puesta en funcionamiento, validados ambos por el órgano competente de la Junta de Andalucía, lo que justifica la idoneidad de la instalación.

Asimismo, a fin de solventar un problema de interpretación de esta norma, se especifica que cuando la actuación incluya además otras finalidades distintas de la incorporación del sistema de aprovechamiento eléctrico, solo se aplica la bonificación a la parte que corresponde a este último, siendo necesario que su coste venga detallado separadamente en el presupuesto material de ejecución.

En el artículo 10 se establece y se regula una nueva bonificación, la bonificación prevista en el punto c) del apartado 2 del artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales, para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Se exige la previa aprobación por el Pleno de la Corporación del Plan de Fomento, y el posterior informe de la Gerencia de Urbanismo o de la Delegación que hubiese promovido el Plan, para comprobar la procedencia de la bonificación en el caso concreto, después de haber sido presentada la autoliquidación.

Esta bonificación es una de las medidas que pueden adoptarse para fomentar la inversión privada en infraestructuras. Y se justifica por el beneficio público y el interés general que conllevan las infraestructuras afectadas por el Plan.

En cuanto a su impacto económico en los ingresos, se compensa con el ingreso que generan de por sí las obras afectadas por la bonificación, por la parte de cuota no bonificada (un 50%).

El artículo 11 regula la Bonificación por viviendas de protección oficial anteriormente recogida en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad, con una adaptación de referencia a Ordenanza.

El artículo 12 regula la Bonificación por favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Finalmente, al introducirse las bonificaciones potestativas anteriormente recogidas en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad y la nueva Bonificación para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras, anteriormente referidas, se reenumeran los artículos ya existentes.

5. En la ordenanza fiscal reguladora del **impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana**, en el artículo 1.2 se elimina la referencia a la regulación legal contenida en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, por ser una Ordenanza de la que se propone su derogación.

En el artículo 2.2 se incluye la referencia a la estimación directa.

En el artículo 3.5 se precisa que, aun habiendo un exceso de adjudicación en una extinción de condominio, no se considera que se haya producido una transmisión

cuando la adjudicación del inmueble se produzca por indivisibilidad del bien, adaptando el texto de la ordenanza fiscal al criterio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el artículo 4.3 con la nueva redacción relativa a los supuestos de no sujeción por inexistencia de incremento real de valor del terreno, además de buscar mayor sencillez que en el anterior texto transcrito de la normativa estatal, incorporamos el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos, respecto a la interpretación del "en su caso", referido al porcentaje de valor del suelo respecto del total valor catastral, que no sería aplicable al valor de adquisición cuando se hubiese adquirido el terreno sin edificar, a lo que es equiparable el supuesto de que en el momento de adquisición la edificación fuese otra diferente que la existente en el momento de la transmisión.

En el artículo 8.2, tal y como ya lo han regulado muchos Ayuntamientos en sus Ordenanzas Fiscales, en lugar de señalar específicamente cuales sean los coeficientes aplicables en el Ayuntamiento para cada periodo anual de generación de la plusvalía, se opta por remitirse a los máximos establecidos en la Ley de Haciendas Locales, que son anualmente actualizados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. El motivo es la imposibilidad de adaptar la Ordenanza Fiscal cada vez que se actualizan estos coeficientes, con los que, de los coeficientes que se establecen en la Ordenanza Fiscal, únicamente son aplicables aquellos que son menores que los máximos fijados.

El Estado, al actualizar anualmente los coeficientes aplicables, los adapta a la evolución del mercado inmobiliario a nivel general. Los Ayuntamientos que fijan unos distintos en sus Ordenanzas deben justificarlo por las especiales circunstancias del mercado inmobiliario en su municipio (diferentes del mercado inmobiliario estatal) y por cuestión de plazos para la aprobación de las ordenanzas fiscales lo harían siempre sin conocer previamente los máximos que establecerán las Leyes de Presupuestos Estatales, lo que provoca una distorsión en su proporcionalidad. Si no se aprecian unos condicionantes diferenciadores del mercado inmobiliario local, es más práctico referir estos coeficientes a los máximos que actualiza cada año el Estado, y en su caso, ponderar el impacto fiscal calibrando el tipo de gravamen.

En el artículo 8.3, al regular la estimación directa de la base imponible, se precisa que si el interesado no aporta la documentación que sustenta la valoración del inmueble en los momentos de adquisición y transmisión, se entiende que no ejerce esta opción, sin perjuicio de que pueda hacerlo más adelante mientras la liquidación no adquiera firmeza.

En el artículo 10 i) respecto de la valoración del terreno en caso de constitución o transmisión de un derecho real de superficie, se ajusta el texto a lo establecido en la normativa del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (artículo 45 del Reglamento del I.T.P.)

En el artículo 11 se añade un nuevo apartado 6 en el que se incorpora el criterio de la Dirección General de Tributos para la liquidación de aquellos supuestos en los que haya que considerar más de un periodo impositivo de generación de la

plusvalía, por haber sido adquirido el terreno por participaciones en diferentes fechas. Según este criterio, se considera una liquidación única con una única base imponible en la que se integran las bases imponibles parciales correspondientes a cada participación adquirida en fecha diferente.

En el artículo 12.1 se baja el tipo de gravamen aplicable al impuesto pasando del 26,80% al 26,53%, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 108.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

En el artículo 12.3 se incluye la Bonificación aplicable a las transmisiones mortis causa a favor de descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge, anteriormente regulada en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad con una nueva regulación. Se mantienen las actuales bonificaciones cuando se trata de la vivienda habitual del causante o bien de locales afectos a una actividad económica. Pero se amplían los supuestos susceptibles de bonificación, en un porcentaje menor (10%), al resto de inmuebles transmitidos en estas herencias. La idea general es bonificar todas estas transmisiones a favor de descendientes o ascendientes directos o al cónyuge, en la misma línea del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de gestión autonómica, aunque en una cuantía que en principio ha de ser muy inferior (solo el 10%) para evitar una incidencia exagerada en los ingresos.

En este sentido, la bonificación se limita a aquellos supuestos en que el volumen total de la herencia no supera una cantidad, que se ha fijado en 500.000 euros. Con ello se pretende no solo limitar el impacto recaudatorio de esta nueva bonificación, sino fundamentalmente incorporar un criterio de progresividad en la imposición, de manera que las grandes herencias quedarían excluidas del beneficio fiscal.

Finalmente, entre los aspectos técnicos de la nueva redacción de la bonificación, cabe destacar dos de ellos:

- La remisión expresa a las Reglas e Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, para determinar que se considera local afecto a una actividad económica. En la práctica, con ello se aclara sin lugar a otras interpretaciones, que los inmuebles objeto de la actividad económica de alquiler o promoción inmobiliaria, son el objeto de la actividad pero no son los locales donde se desarrolla la misma.
- Respecto de lo que se entiende por vivienda habitual del causante, se contempla el supuesto de que el causante figurase empadronado en una residencia de tercera edad o en otra institución asistencial pública o privada, en cuyo caso se equipara a su vivienda habitual la última en que estuviese empadronado si no hubiesen transcurrido más de tres años. Con ello se pretende que no se excluya de la bonificación la que fue vivienda habitual del causante hasta que por razones de salud o dependencia tuviese que ingresar en una residencia en la que debiera empadronarse.

En el artículo 12.7 se crea una nueva Bonificación para el supuesto de transmisiones lucrativas para fines benéficos, que se declaren de especial interés o utilidad municipal. El apartado 5 del artículo 108 de la Ley de Haciendas Locales, permite establecer una bonificación de hasta el 95% en la transmisión de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La Ordenanza Fiscal establece esta bonificación limitada al 80% para uno de estos supuestos en que pueden concurrir circunstancias sociales, concretamente el de transmisiones lucrativas (ya sean donaciones o mortis causa) de inmuebles para que sean destinados a fines benéficos, con la única condición de que en el documento público por el que se materializan, se fije el fin benéfico que ha de tener la actividad que se desarrolle en el inmueble y el carácter reversible de la transmisión en caso de que no se cumpla ese fin benéfico para el que fue transmitido. El interés social de estas transmisiones debe ser informado por la Delegación competente en Asuntos Sociales para que el Pleno del Ayuntamiento pueda declarar el especial interés o utilidad municipal de las mismas. La justificación de esta nueva bonificación no es otra que favorecer la implantación de actividades económicas con fines benéficos por el beneficio social que conllevan.

Finalmente en el artículo 14 se incluye un nuevo apartado 9, donde si bien se mantiene con carácter general, el régimen de autoliquidación en la gestión del impuesto, la nueva redacción permite que esta Administración pueda seguir el procedimiento para liquidar iniciado con declaración tributaria, cuando se hubiese comunicado por el sujeto pasivo el hecho imponible y aportado la documentación que lo sustenta. Con esta modificación se pretende dar una solución ágil y efectiva a aquellos supuestos en que por los interesados se solicita se practique liquidación del impuesto, mediante comunicaciones presentadas en cualquier registro público, lo que es bastante frecuente en transmisiones formalizadas en notarías no ubicadas en este municipio sino en cualquier otra localidad del territorio nacional, bien sea por desconocimiento o por cualquier otra circunstancia que impida o dificulte a los contribuyentes la elaboración y presentación de autoliquidaciones del impuesto. Asimismo puede solventar los problemas para la entrega de cartas de pago, que se ocasionan en algunos casos en que se solicita asistencia a esta administración para la presentación de autoliquidaciones y no queda constancia de la entrega de las correspondientes cartas de pago cuando el interesado señala una dirección de correo electrónico para ello.

II.2.1.1 POSICIÓN RELATIVA EN MATERIA DE TIPOS IMPOSITIVOS

A continuación se muestran las tablas comparativas de los tipos impositivos utilizados en los diferentes impuestos por el Ayuntamiento de Sevilla, el resto de capitales de provincia andaluzas, y los municipios de Barcelona, Madrid, Valencia y Zaragoza, para los períodos impositivos desde 2014 hasta 2023 (Fuente: Ministerio de Hacienda).

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza urbana

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Huelva	1,0620	0,9660	0,8800	0,8500	0,8200	0,8000	0,7800	0,7800	0,7800	0,7800
Cádiz	1,0100	1,0100	0,8400	0,8000	0,7620	0,7400	0,7400	0,7400	0,7400	0,7400
Valencia	0,9740	0,8860	0,8060	0,7750	0,7450	0,7230	0,7230	0,7230	0,7230	0,7230
Sevilla	0,8100	0,8100	0,7334	0,7334	0,7114	0,6758	0,6758	0,6758	0,6758	0,6758
Barcelona	0,7500	0,7500	0,7500	0,7500	0,7500	0,7500	0,6600	0,6600	0,6600	0,6600
Jaén	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6500	0,6500	0,6500	0,6500
Granada	0,7403	0,7403	0,6730	0,6730	0,6730	0,6530	0,6530	0,6530	0,6530	0,6390
Córdoba	0,6918	0,6289	0,5717	0,5393	0,5393	0,5393	0,5236	0,5236	0,5236	0,5236
Almería	0,4700	0,4600	0,4600	0,4925	0,4850	0,4850	0,4850	0,4850	0,4850	0,4850
Madrid	0,6042	0,5712	0,5100	0,5100	0,5100	0,5100	0,4790	0,4560	0,4560	0,4560
Málaga	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510	0,4510
Zaragoza	0,6491	0,6491	0,5084	0,4803	0,4803	0,4239	0,6400	0,4123	0,4047	0,4000

Tipo impositivo (%) sobre bienes de naturaleza rústica

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Córdoba	1,2048	1,1897	1,2200	1,2200	1,2200	1,2200	1,1300	1,0800	1,0600	1,0500
Huelva	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900	0,8900
Granada	0,8660	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860	0,8860
Zaragoza	0,6000	0,5670	0,5670	0,5670	0,5670	0,5670	0,6000	0,7000	0,7000	0,7000
Sevilla	0,6990									
Barcelona	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000	0,6600	0,6600	0,6600
Málaga	0,7300	0,7300	0,7300	0,7300	0,7300	0,7300	0,7100	0,6543	0,6543	0,6543
Almería	0,6543	0,6543	0,6543	0,6543	0,6543	0,6543	0,6543	0,6250	0,6250	0,6250
Cádiz	0,6250	0,6250	0,6250	0,6250	0,6250	0,6250	0,6250	0,6000	0,6000	0,6000
Jaén	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000
Madrid	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,5670	0,5670	0,5670
Valencia	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370	0,4370

Tipo impositivo (%) sobre bienes de características especiales

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Almería	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
Córdoba	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
Huelva	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
Málaga	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
Valencia	0,8860	0,8860	1,1000	1,1000	1,1000	1,1000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
Zaragoza	1,2000	1,1410	1,1410	1,1410	1,1410	1,1410	0,6400	1,3000	1,3000	1,3000
Sevilla	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	0,9000	1,1500	1,1500	1,1500
Madrid	0,6380	0,6380	0,6380	0,6380	0,6380	0,6380	0,6300	1,1410	1,1410	1,1410
Cádiz	1,1500	1,1500	1,1500	1,1500	1,1500	1,1500	1,1500	1,0100	1,0100	1,0100
Barcelona	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6500	0,8000	0,8000	0,8000
Jaén	1,0100	1,0100	1,0100	1,0100	1,0100	1,0100	1,0100	0,6500	0,6500	0,6500
Granada	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Coeficiente de Situación más alto aplicado

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Huelva	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80
Barcelona	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	2,00	3,80	3,80	3,80
Madrid	3,80	3,80	3,80	2,00	3,80	3,80	2,00	3,80	3,80	3,80
Valencia	3,27	3,27	3,27	3,80	3,27	3,27	3,80	3,80	3,80	3,80
Zaragoza	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,75
Cádiz	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70
Córdoba	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68	3,68
Almería	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59	3,59
Sevilla	3,01	3,01	3,46							
Málaga	2,91	2,91	2,91	2,91	2,91	2,91	2,91	2,91	2,76	2,76
Granada	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
Jaén	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90

Coeficiente de Situación más bajo aplicado

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Huelva	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30	3,30
Almería	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99	2,99
Cádiz	3,29	3,29	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67
Córdoba	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45
Zaragoza	1,33	1,33	1,33	1,52	1,52	1,52	1,44	1,44	1,44	1,39
Sevilla	1,19	1,19	1,38							
Madrid	1,22	1,22	1,34	1,34	1,34	1,34	1,50	1,34	1,34	1,34
Granada	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30
Barcelona	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	1,00	0,95	0,95	0,95
Málaga	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,76	0,76
Valencia	1,00	1,00	0,60	0,60	0,60	0,60	0,70	0,70	0,70	0,70
Jaén	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Tarifas 2023

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Zaragoza	Valencia	Barcelona	Madrid
Turismos												
< 8 c.f.	23,12	24,90	21,86	25,24	25,24	17,67	24,35	22,33	22,50	22,53	25,24	20,00
8 a 11,99 cf	62,41	67,25	59,04	68,16	68,16	51,52	65,80	61,78	62,30	62,59	68,16	59,00
12 a 15,99 cf	131,78	142,00	130,33	143,88	143,88	114,38	138,90	132,99	137,30	134,98	143,88	129,00
16 a 19,99 cf	164,16	177,05	162,35	179,22	179,22	152,34	173,05	179,22	179,20	172,90	179,22	179,00
20 en adel.	205,11	220,90	202,91	224,00	224,00	224,00	216,25	224,00	224,00	219,01	224,00	224,00
Autobuses												
<21 plazas	152,60	164,45	159,10	166,60	166,60	132,45	160,85	154,52	166,60	158,71	166,60	145,00
21 a 50 plazas	217,31	234,25	226,60	237,28	237,28	188,64	229,10	221,98	237,28	227,53	237,28	212,00
>50 plazas	271,64	296,60	283,25	296,60	296,60	235,80	286,35	278,89	296,60	284,89	296,60	266,00
Camiones												
<1000 kcu	77,44	83,25	80,75	77,83	84,56	63,42	81,65	78,33	84,56	80,42	84,56	73,00
1000 a 2999 kcu	152,60	164,45	159,10	150,18	166,60	132,45	160,85	155,19	166,60	159,65	166,60	149,00
>2999 a 9999 kcu	217,31	234,25	226,60	218,28	237,28	195,76	229,10	221,13	237,28	227,56	237,28	213,00
>9999 kcu	271,64	296,60	283,25	272,73	296,60	244,70	286,35	276,37	296,60	284,38	296,60	266,00
Tractores												
<16 c.f.	32,37	34,85	33,75	32,51	35,34	28,10	34,10	32,98	35,34	33,95	35,34	32,00
16 a 25 c.f.	50,87	54,75	53,04	51,09	55,54	44,15	53,60	51,78	55,53	53,29	55,53	50,00
>25 c.f.	152,60	164,45	159,10	153,25	166,60	132,45	160,85	155,19	166,60	159,65	166,60	149,00
Remolques												
750 a 999 kcu	32,37	34,85	33,75	32,51	35,34	28,10	34,10	32,98	35,34	33,95	35,34	32,00
1000 a 2999 kcu	50,87	54,75	53,04	51,09	55,54	44,15	53,60	51,78	55,53	53,29	55,53	50,00
> 3000 kcu	152,60	164,45	159,10	153,25	166,60	132,45	160,85	155,19	166,60	159,65	166,60	149,00
Otros vehículos												
Ciclomotores	8,10	8,80	6,00	7,86	8,84	6,19	8,55	5,99	8,80	7,75	8,84	7,00
Motocicleta 125 c.c.	8,10	8,80	6,00	8,84	8,84	6,63	8,55	5,99	8,80	7,75	8,84	7,00
125 a 250 c.c.	13,88	14,85	14,46	14,31	15,14	12,11	14,60	13,83	15,14	13,99	15,14	12,00
250 a 500 c.c.	27,74	29,90	28,94	29,39	30,30	25,76	29,25	28,33	30,29	28,73	30,30	27,00
500 a 1000 c.c.	55,46	59,85	57,85	60,58	60,58	54,52	58,50	60,58	60,58	59,56	60,58	60,00
>1000 c.c.	110,88	119,60	115,71	121,16	121,16	121,16	117,00	121,16	121,16	121,16	121,16	121,00

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Tipos de Gravamen (%)

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Almería	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,50	4,00	4,00
Barcelona	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	4,00	4,00	4,00	4,00
Cádiz	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Granada	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Huelva	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Madrid	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
Zaragoza	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,87
Málaga	4,00	4,00	4,00	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80	3,80
Córdoba	3,92	3,84	3,84	3,84	3,84	3,84	3,46	3,44	3,44	3,37
Sevilla	3,85	3,85	3,50	3,50	3,50	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25
Jaén	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Valencia	4,00	4,00	4,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

PORCENTAJE ANUAL 2023

	>1 año	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años
Almería	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Barcelona	0,05	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Cádiz	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Córdoba	0,14	0,13	0,14	0,15	0,17	0,17	0,16	0,12	0,10	0,09	0,08
Granada	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Huelva	0,14	0,13	0,14	0,15	0,17	0,17	0,16	0,12	0,10	0,09	0,08
Jaén	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Madrid	0,14	0,13	0,14	0,15	0,17	0,17	0,16	0,12	0,10	0,09	0,08
Málaga	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Sevilla	0,14	0,13	0,14	0,15	0,17	0,17	0,16	0,12	0,10	0,09	0,08
Valencia	0,15	0,15	0,14	0,15	0,17	0,18	0,19	0,18	0,15	0,12	0,10
Zaragoza	0,14	0,13	0,14	0,15	0,17	0,16	0,12	0,10	0,09	0,08	0,08

	11 años	12 años	13 años	14 años	15 años	16 años	17 años	18 años	19 años	>20 años
Almería	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Barcelona	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Cádiz	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Córdoba	0,08	0,08	0,08	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Granada	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Huelva	0,08	0,08	0,08	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Jaén	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Madrid	0,08	0,08	0,08	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Málaga	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Sevilla	0,08	0,08	0,08	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Valencia	0,09	0,09	0,09	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45
Zaragoza	0,08	0,08	0,08	0,09	0,10	0,13	0,17	0,23	0,29	0,45

TIPO DE GRAVAMEN EN % 2023

Almería	30,00
Cádiz	30,00
Córdoba	27,52
Granada	30,00
Huelva	30,00
Jaén	29,00
Málaga	29,00
Sevilla	26,80
Barcelona	30,00
Madrid	29,00
Valencia	29,70
Zaragoza	30,00

II.2.2 TASAS

Actualmente, las tasas exigidas por el Ayuntamiento de Sevilla son las siguientes:

- Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
- Tasa por los documentos que expida o tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte.
- Tasa por derechos de exámenes.
- Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos.
- Tasa por la prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, vehículos que circulan en régimen de transporte especial y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.
- Tasa por la prestación de servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
- Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- Tasa por la prestación del servicio de Mercados.
- Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías, instrumentos u otros objetos.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, paradas de auto-taxis y demás vehículos que precisen licencias o autorizaciones para el transporte urbano.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general, promocionales y otras instalaciones análogas.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas.

- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.
- Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abastos municipales y utilización de cámaras frigoríficas.
- Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.
- Tasa por uso y prestación de servicios de plaza de aparcamiento ubicada en el centro deportivo La Fundición.
- Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.
- Tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos.
- Tasa por la prestación del servicio de control oficial de establecimientos cárnicos, mataderos e inspección higiénico sanitaria de venta ambulante.
- Tasa por suministro de energía eléctrica en los recintos donde se celebren las veladas populares de las diferentes barriadas de la ciudad de Sevilla.
- Tasa por la prestación de servicios públicos de espacios museísticos, así como, las visitas a exposiciones, la realización de actividades y celebración de eventos en los espacios culturales gestionados por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS).
- Tasas por las visitas realizadas a la Casa Consistorial.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los distintos espacios demaniales del Centro de Recursos Empresariales Avanzados del Ayuntamiento de Sevilla (CREA).
- Tasa por la prestación de servicios y equipamientos vinculados al uso de los distintos espacios demaniales del centro social polivalente Hogar Virgen de los Reyes del Ayuntamiento de Sevilla.
- Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencias que presta el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Sevilla.

A continuación se señalan las modificaciones realizadas sobre estas Ordenanzas fiscales:

1. En la **tasa por la prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal**, en el artículo 5.4, se elimina la referencia a la figura del sustituto del contribuyente por no tener encuadre en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 23.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se regula esta figura.

En el artículo 7 in fine se recoge la reducción del 20% de la cuota en la tasa de servicios del cementerio para personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social, anteriormente regulada en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad.

A petición del Servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Sevilla, a través de Memoria justificativa de fecha 20 de septiembre de 2023, que forma parte del presente expediente, se proponen los siguientes cambios:

- En el artículo 7, que regula los supuestos de no sujeción, se incluye en su apartado a) "las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario". La propuesta de modificación eliminaría de la definición "o incineraciones". Las razones para excluir esa opción de los entierros de beneficencia, tal y como está regulado en el artículo 37 de la Ordenanza de Cementerio y Servicios Funerarios del Ayuntamiento de Sevilla, es el sobrecoste adicional que supone la incineración en comparación con la inhumación. La exclusión de esta posibilidad no supone un menoscabo en la dignidad del finado, puesto que su cadáver queda depositado en una sepultura de pared, recibiendo un trato análogo al del resto de los entierros que de manera ordinaria se efectúan en el Cementerio de San Fernando.
- En el Artículo 9, TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES, se propone modificar la tarifa del Epígrafe 8, pasando a ser de 113,38 €. Este cambio se fundamenta en la necesidad de equiparar el coste de la inhumación de restos con el de la inhumación de cenizas. La manipulación de restos, en comparación con las cenizas, entraña una mayor complejidad y requiere del uso de equipos de protección individual, por lo que resulta razonable su equiparación para atender al mayor coste del servicio prestado. Por tanto, si la tasa por inhumar una cenizas, según dispone el Epígrafe 3 de la Tarifa Tercera, asciende actualmente a 113,38 €, carece de toda lógica cobrar una tasa inferior por inhumar unos restos, cuando se trata de un servicio cuyo coste es igual o superior.
- En el Artículo 9 TARIFA TERCERA: INCINERACIONES las modificaciones propuestas consisten en el cambio de importe de los Epígrafes 1 y Epígrafes 2, amparados en su Memoria con las Tarifas comparadas para los servicios de incineración en otros Municipios andaluces que resultan muy superiores a los del Ayuntamiento de Sevilla. Además eliminan la NOTA 1ª relativa a la incineración de cadáveres o restos cadavéricos de vecinos no empadronados en el término municipal de Sevilla, se deben abonar las tasas correspondientes multiplicadas por 2, pretendiendo así eliminar una medida contraria a la jurisprudencia y que serviría para compensar la subida anteriormente referida.

Los nuevos epígrafes 3, 4 y 5 de la Tarifa Tercera responden a la necesidad, ya apuntada en la Tarifa PRIMERA, de equiparar el coste de la inhumación de restos con el de la inhumación de cenizas, y son una copia de los epígrafes 6, 7 y 8 de la Tarifa PRIMERA, pero referida no a los restos sino a las cenizas, para, dar el mismo tratamiento a los restos y a las cenizas. Así sólo se incrementa la tasa del antiguo epígrafe 4, mientras que el importe de los epígrafes 3 y 5 permanece inalterable en 113,38€. Por lo que se refiere al depósito de cenizas

en zonas comunes preparadas el nuevo Epígrafe 6 conserva la misma redacción que ahora tiene el Epígrafe 4 pero la tarifa se incrementa hasta los 113,38 € para equiparlo con los nuevos Epígrafes 4, 5 y 6, que contemplan un mismo importe para el depósito de cenizas en cualquier unidad de enterramiento (la tasa del Epígrafe 4 es superior porque comprende también la cesión temporal por 5 años). Finalmente, el Epígrafe 7 es un mero cambio de numeración.

- En el Artículo 9 TARIFA SEXTA: OBRAS, el hecho imponible de los Epígrafes 1, 2 y 3 grava la concesión de una licencia para realizar obras de construcción o reparación de panteones y sepulturas. En la práctica diaria el Servicio de Cementerios se encuentra con panteones cuyas cubiertas y forjados se encuentran deteriorados y que precisan ser apuntalados por riesgo de colapso, esto es, que requieren de una reparación estructural.

Actualmente la ordenanza sólo contempla las licencias para la construcción de panteón (Epígrafe 1) o para realizar reparaciones no estructurales (Epígrafe 2). De ahí la necesidad de recoger un nuevo Epígrafe que cubra este vacío. Para ello se propone la creación de un nuevo Epígrafe 2 para obras de estas características (reparación o modificación no estructural), con la consiguiente alteración en el orden de los vigentes Epígrafes 2, 3 4 y 5, que pasan a ser Epígrafes 3, 4 5 y 6, así como de la NOTA final de la TARIFA SEXTA.

2. Para la **tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilizado de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública**, a propuesta de la Tesorería Municipal de fecha 30 de agosto de 2023, previos Informes de 24/01/2023 y de 30/08/23 que avalan esta petición y que forman parte del presente expediente, se elimina del artículo 9.5 de la vigente Ordenanza el cobro de la Tasa en efectivo dado que *"La eliminación del cobro en metálico conlleva eliminar los problemas de seguridad y custodia de los fondos por parte del personal de la entidad concesionaria, así como el traslado de los mismos cuando este se realiza por el personal de la grúa en el momento de la inmovilización."*

3. Para la **tasa por la prestación del servicio de mercados**, en el artículo 7 se incluyen las tres reducciones en la cuota tributaria establecidas para esta Tasa, anteriormente en Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, referidas a la reducción por obras en el puesto del Mercado; reducción por incapacidad temporal del titular del puesto; o reducción por retraso en la tramitación administrativa.

En el artículo 8 TARIFA PRIMERA CUOTAS DE ADJUDICACIÓN, se recogen los importes de las Tarifas que fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, a través de la modificación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y que se han venido aplicando desde el 1 de enero de 2019.

En el artículo 8 TARIFA TERCERA TRASPASOS se recoge el porcentaje del 13,4% del importe en que se hubieren efectuado los traspasos para fijar el importe de la tasa, que fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, a través de la modificación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y que se ha venido aplicando desde el 1 de enero de 2019.

4. Para la **tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios**, en el artículo 9 se recogen las reducciones en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras que, a lo largo de su articulado, estaban contempladas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

A fin de aglutinar todos los beneficios fiscales aplicables a la Tasa y conseguir así una mayor seguridad jurídica para el contribuyente, el artículo 13 relativo a las reducciones por obras en la vía pública, se incluye como un nuevo apartado del artículo anterior, haciendo que los artículos siguientes cambien de numeración.

Finalmente, se elimina la Disposición Transitoria referida a una reducción temporal en la cuota que se estableció para el ejercicio 2021, con fin de vencimiento el 1 de enero de 2022, por resultar, por tanto, inaplicable.

5. En la **tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, parada de auto-taxis y demás vehículos que precisen licencias o autorizaciones para el transporte urbano**, en el artículo 2 d) la modificación propuesta pretende una regulación más precisa y detallada de uno de los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que constituye el hecho imponible de este ingreso tributario, cual es la reserva de espacio demanial para aparcamiento exclusivo de vehículos o maquinaria utilizados para la realización de la actividad de mudanza.

Ciertamente, esta forma habitual y cotidiana de aprovechamiento especial del espacio público, estaba sujeta a la tasa ya establecida con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de este ingreso tributario en su actual redacción, si bien por las peculiaridades que esta actividad presenta, fundamentalmente en lo que respecta a su devengo, período impositivo y gestión, en relación con las demás modalidades de ocupación del dominio público previstos en la actual Ordenanza Fiscal, aconsejan una regulación más minuciosa de aquella en aras a la seguridad jurídica. La explicación de porqué no han tributado por este concepto las mudanzas al amparo de la Ordenanza actualmente en vigor y que ya contemplaba este supuesto de realización del hecho imponible de este ingreso tributario, responde al hecho de que, por seguridad jurídica, precisamente por la ausencia de una regulación completa de las peculiaridades de los elementos tributarios de este supuesto de

aprovechamiento especial del dominio público local, aconsejaban no hacerlo hasta operar una regulación precisa de estos aspectos. Por tanto, con respecto a las demás supuestos de ocupación del dominio público previstos en la Ordenanza actualmente en vigor, la modificación propuesta supone o implica una regulación singular de la actividad de mudanza y que afecta fundamentalmente a los elementos tributarios que se detallan a continuación.

En el artículo 4.1 se perfila en qué tipo de utilizaciones privativas de las recogidas por la Ordenanza opera la figura del contribuyente.

En el artículo 7 Tarifa Quinta se configura el Epígrafe 4 con la reserva demanial motivada por la actividad de mudanza que está sujeta a la misma cuota tributaria que el resto de modalidades de reserva de espacio de la misma naturaleza. De esta forma, las reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos o maquinaria utilizados para actividades de mudanza y por todo el plazo temporal dispuesto en la preceptiva licencia o, en defecto de ésta, por el periodo de tiempo al que se hubiera extendido la ocupación demanial, satisfarán 32 € por cada 5 metros lineales o fracción, en el caso de las reservas de espacio se ubiquen en calles de 1ª y 2ª categoría; y 26 € cuando aquellas se concedan o se realicen en calles de 3ª, 4ª y 5ª categoría.

En el artículo 8 se perfila que el periodo impositivo en el caso de mudanzas, coincide o se corresponde con el plazo temporal dispuesto en la preceptiva autorización o, en defecto de ésta, con el período de tiempo al que efectivamente se hubiere extendido la ocupación por parte del beneficiario.

En el artículo 9 el devengo se produce cuando se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con la correspondiente reserva de espacio para el aparcamiento exclusivo de los vehículos o maquinaria utilizados para la realización de la actividad propia de la mudanza; si bien, como se expondrá a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo de su importe total, al optar por el régimen de autoliquidación en este supuesto.

En el artículo 14, respecto a la gestión de esta tasa, la única modificación que se introduce es, referente a la actividad de mudanza, que se establece el régimen de autoliquidación para posibilitar, como se expuso anteriormente, el abono previo de la cuota antes de que se produzca la ocupación demanial por parte del beneficiario. En este sentido, el interesado, a la solicitud de la preceptiva licencia municipal que deberá dirigir al Servicio de Tráfico y Transportes, deberá adjuntar el documento justificativo del abono de aquella.

Finalmente, se eliminan las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda por resultar inaplicables.

6. En la **tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abasto municipales y utilización de cámaras frigoríficas**, en el artículo 6, se incluyen las tres reducciones en la cuota tributaria establecidas para

esta Tasa, anteriormente en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, referidas a la reducción por obras en el puesto del Mercado; reducción por incapacidad temporal del titular del puesto; o reducción por retraso en la tramitación administrativa.

Las ordenanzas de nueva creación son las siguientes:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de telefonía móvil.

La prestación del servicio por parte de las empresas operadoras de telefonía móvil precisa la utilización de redes, antenas fijas, microceldas y otros dispositivos físicos instalados en el dominio público local, ya que la parte radioeléctrica solo constituye uno de los tramos dentro de la comunicación y, a partir de entonces, generalmente la comunicación discurre sobre portadores físicos instalados en el dominio público y a través de centros de conmutación y transmisión. Dicho esto, es un hecho evidente, sin necesidad de recurrir a complejos y diversos informes técnicos, que no es posible la oferta y prestación de servicios de telefonía móvil sin efectuar un uso del dominio público local.

Por tanto, en la medida en que los servicios de telefonía móvil precisan de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal y que éste, por constituir el hecho imponible de este ingreso tributario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 A) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es el presupuesto que puede determinar el nacimiento de la obligación de contribuir por este ingreso tributario, es ajustada a derecho la decisión de acordar la imposición de una tasa por este uso demanial, siendo necesario en consecuencia, la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de aquélla.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de bodas civiles.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de nuestro Código Civil, en su redacción dada por Ley 35/1994, de 23 de diciembre, cualquier español podrá contraer matrimonio ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código o en la forma religiosa legalmente prevista. Existen, por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de matrimonio, el civil y el religioso. En el caso del matrimonio civil, apostilla el artículo 52.1-1º, que la competencia para celebrar el matrimonio recae, entre otros, en el Alcalde del municipio donde se celebre o en el Concejal en quien éste delegue.

Pues bien, la celebración de dicho matrimonio civil ante el Alcalde o, en su caso, ante el Concejal en quien aquel delegue esta potestad, supone la prestación de un servicio que impone necesariamente el despliegue de una serie de funciones administrativas y protocolarias, cuyo coste económico puede financiarse a través de una tasa, de conformidad con lo que establece expresamente el artículo 20.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada

por la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria), a cuyo tenor "los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil"; constituyendo precisamente el hecho imponible de este ingreso tributario, el desarrollo de todas actuaciones administrativas y protocolarias necesarias para la celebración de aquellos.

II.2.3 PRECIOS PÚBLICOS

Actualmente, los precios públicos regulados en las Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos son los siguientes:

- Precio público por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Precio público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla.
- Precio público por la prestación del servicio de recogida, transferencia y/o eliminación de residuos sólidos de carácter voluntario.
- Precio público por la prestación del servicio de cursos o talleres de formación socio-culturales organizados por las Juntas Municipales de Distrito.
- Precio público por la prestación por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla de servicios y actividades deportivas.

A continuación se señalan las modificaciones realizadas sobre estas Ordenanzas:

1. En el **precio público por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo**, en el artículo 4, se incluyen las dos reducciones en la cuota establecidas para este Precio Público, anteriormente en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, referidas a aquellas personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social; así como las reducciones con el objetivo de fomentar la adopción de animales.

2. En el **precio público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla**, a petición del Servicio del Patronato del Real Alcázar de Sevilla, a través de Memoria justificativa de fecha 25 de septiembre de 2023, que forma parte del presente expediente, se proponen los siguientes cambios en el artículo 5 relativo a las Tarifas del presente Precio Público:

- En la TARIFA PRIMERA: VISITAS EN HORARIO GENERAL, el importe de la Entrada General se amplía en 1€ con la finalidad de equiparar el importe de la venta en taquilla física con la venta anticipada online; igualmente el importe de las Entradas reducidas se amplía en 1€, tras una comparativa con el importe de otros monumentos del nivel del Alcázar del panorama nacional y se vincula la Tarifa no sólo a los ciudadanos de la Unión Europea sino a los Visitantes en general, por la problemática en la gestión que esta delimitación supone.

- En la TARIFA SEGUNDA: VISITAS NOCTURNAS O FUERA DEL HORARIO GENERAL, se establecen nuevas tarifas con cuotas fijas diferentes en función del número de personas integrantes del grupo organizado; se amplía en 1€ la cuota por cada visitante y se elimina el Epígrafe de Entrada individual.
- En la TARIFA TERCERA: RODAJE DE PELÍCULAS Y DOCUMENTALES, se establecen nuevas cuotas para los epígrafes de realización de fotografías con o sin figurante a fin de adaptar las cuotas vigentes a los precios de mercado y que al menos cubra los gastos que supone la supervisión de esta actividad por parte del Patronato. Igualmente se eliminan tres supuestos de no sujeción.
- En la TARIFA CUARTA: CELEBRACIÓN DE ACTOS NO OFICIALES, se incluyen nuevas cuotas referidas a todas las tipologías de eventos que de hecho ya acoge el Real Alcázar.
- En la TARIFA QUINTA: VISITAS A EXPOSICIONES/EVENTOS, pasa a denominarse PROGRAMACIÓN DEL REAL ALCÁZAR, recogiendo las distintas tipologías de eventos que se realizan en dicho espacio a fin de detallar y diferenciar con mayor profundidad los actos, visitas y actividades que allí se celebran.
- TARIFA SEXTA: NOCHES EN LOS JARDINES DEL ALCÁZAR, por los motivos anteriores esta Tarifa se elimina y pasa a incardinarse con el mismo importe a la Tarifa Quinta.

II.2.4 ORDENANZA FISCAL DE MEDIDAS DE SOLIDARIDAD, IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y FOMENTO DEL EMPLEO

Por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2015 se aprobó definitivamente el establecimiento de la nueva Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, con entrada en vigor el 1 de enero de 2016, teniendo como finalidad principal el encuadre dentro de la misma de todos los beneficios fiscales que el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y demás legislación sectorial establecen como de establecimiento potestativo por parte de los Ayuntamientos, manteniendo dentro de la regulación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los cinco impuestos municipales las Exenciones y Bonificaciones de establecimiento obligatorio.

No obstante lo anterior, por principio de transparencia y de seguridad jurídica con el ciudadano se considera jurídicamente más acertado el establecimiento de todos los Beneficios Fiscales aprobados y vigentes en el Ayuntamiento de Sevilla, dentro de cada una de las Ordenanzas fiscales de los impuestos y tasas y de las reguladoras de los precios públicos.

Por lo anteriormente expuesto se propone la Derogación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo para el ejercicio 2024, precisando las líneas de actuación que se han adoptado por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla en este sentido:

- En relación con las Bases reguladoras de las ayudas sociales otorgadas por concesión directa y con carácter excepcional por motivos de interés general, social y económico, con fecha 28 de agosto de 2023, se remitió Oficio por parte del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital a la Delegación de Barrios de atención preferente y servicios sociales por la que se comunica la valoración por parte de esta área la incardinación de dichas bases en una Ordenanza General y específica por la que se aprueben las bases reguladoras de las subvenciones otorgadas por concesión directa y con carácter excepcional por motivos de interés general, social y económico por parte del Ayuntamiento de Sevilla, en tanto que la regulación de las bases para el otorgamiento de ayudas sociales, no constituyen el ámbito regulatorio propio de una Ordenanza Fiscal.
- En cuanto a las Bases reguladoras de las ayudas para el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a personas en especiales situaciones de necesidad, el Tribunal Supremo a través de Sentencia 1979/2014, de 19 de mayo de 2014, declaró la ilegalidad de las subvenciones como ayuda económica para pagar el Impuesto sobre Bienes inmuebles (I.B.I.).

Los elementos esenciales de un tributo son aquellos a través de los que se determina el importe de la cuota líquida y el obligado a pagarla. El RD.

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) establece en su Artículo 9.1 que "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales".

En esta misma línea, ya el Tribunal Constitucional determinó a través de STC 37/1981 y STC 102/2005 que "si bien la reserva de ley en materia tributaria ha sido establecida por la Constitución de manera flexible, tal reserva cubre los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria, y concretamente la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo".

Conforme al Art. 60 TRLRHL "El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley", fijando este mismo cuerpo legal las bonificaciones obligatorias y potestativas del impuesto, respectivamente, en los artículos 73 y 74.

La Ley establece el rango de discrecionalidad que el Ayuntamiento puede ejercer en sus propios tributos, y, tal y como dice la Sentencia, en su motivación de declaración de ilegalidad, ese rango se rompe mediante un mecanismo subvencional del I.B.I. puesto que es una alteración de un elemento básico del tributo, para el cual no tiene competencia el Ayuntamiento (principio de reserva de ley). Además, se transforma un tributo directo de carácter real en un tributo de naturaleza personal, considerando circunstancias personales (monoparentalidad, edad, etc.) para determinar la cuota tributaria.

El efecto jurídico real de estas subvenciones lo determinó el Tribunal Supremo en la STS 1979/2014: *"...partiendo del respeto a la autonomía local y a la posibilidad legal de que los Ayuntamientos apliquen en las Ordenanzas fiscales beneficios potestativos, éstos se fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLHL y de la Ley General Tributaria (arts. 9.1 y 12.2TRLRHL), debiendo fijar las cuotas del IBI conforme a lo dispuesto legalmente (art. 15.2 TRLHL), lo que nos lleva a sentar que las reducciones que se realicen en las cuotas impositivas deberán regirse por las determinaciones legales (art. 71 TRLHL)"...*"en lugar de utilizar el peculiar sistema de subvenciones, ajenas en su naturaleza jurídica y fines al ámbito fiscal."

En definitiva, el establecimiento por parte del Ayuntamiento de subvenciones para pagar el I.B.I., a través de Ordenanza Fiscal supone una quiebra del Principio de Reserva de Ley en materia de beneficios fiscales, establecido tanto en la Ley General Tributaria 58/2003 como en el TRLRHL 2/2004, puesto que dichas subvenciones constituyen, en la práctica, en un beneficio fiscal no amparado por una norma con rango de ley.

- Los Artículos relativos a disposiciones generales, así como el Crédito Fiscal por creación de empleo han sido incluidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, con las precisiones que se han detallado en el apartado explicativo de la referida Ordenanza.

- Todas las Bonificaciones y Reducciones establecidas en la Ordenanza de Medidas, han sido incluidas en sus respectivas Ordenanzas fiscales de impuestos y tasas y reguladoras de precios públicos, tal y como se ha explicado en cada uno de los apartados de la presente Memoria, a excepción de las relativas a TUSAM, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, a las que con fecha 28 de agosto de 2023, se remitió Oficio por parte del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital a las Delegaciones competentes de estas distintas Entidades, para que procedieran a la revisión de los textos de los que son encargados de su modificación.
- Por tanto, y dado que los beneficios fiscales de carácter rogado previstos para los distintos ingresos en la Ordenanza Fiscal de medidas se incorporan y, por tanto, pasan a regularse en las distintas Ordenanzas Fiscales vigentes reguladoras de los correspondientes ingresos tributarios, salvo las previsiones relativas a los plazos de resolución del procedimiento para su reconocimiento, en su caso, y a los efectos del silencio administrativo en caso de falta de resolución expresa. Ambos aspectos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, esto es, el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento iniciado interesando el reconocimiento del beneficio fiscal será de 6 meses y la falta de notificación expresa, en su caso, tendrá efectos desestimatorios.

II.2.5 ORDENANZA FISCAL GENERAL

En la **ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección**, en el Índice se incluye el nuevo artículo 44 bis, así como el nuevo Capítulo Noveno relativo a los Beneficios Fiscales.

A petición del Informe de la Dirección del Departamento de Recaudación de la ATSe, que forma parte del presente expediente, se realizan los siguientes cambios:

- En relación con las domiciliaciones bancarias se modifica el Artículo 44.1 e) y se establece un nuevo artículo 44 bis. Por una parte, la escueta regulación sobre las domiciliaciones que recoge el artículo 44 pasa a formar parte del nuevo artículo 44 bis en el que se regula de forma más pormenorizada el procedimiento y requisitos para domiciliar, detallando las formas de domiciliación, efectos de los incumplimientos de las ordenes de domiciliación, supuestos de anulaciones automáticas, plazos para los cargos en cuenta de las domiciliaciones, validez, así como procedimiento a seguir en el caso que las domiciliaciones no hubieran surtido efectos por errores imputables a la Administración.

Por otro lado, dentro del artículo 44 e) se propone suprimir la bonificación por domiciliación al entender que el escenario que motivó la inclusión de dicha regulación actualmente ha cambiado, ya que, en su momento, dicha bonificación obedecía a una intención de incentivar las domiciliaciones en un contexto en el que el porcentaje de domiciliación por lista cobratoria era considerablemente bajo.

Actualmente la situación es muy distinta, en la realidad que nos encontramos el contribuyente se ha concienciado de que la domiciliación es la forma más rápida y cómoda de cumplir con sus obligaciones tributarias, muestra de ello son los datos del año 2022 en el que el 71% de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmueble se encuentran domiciliados. Además, al haberse ampliado considerablemente las formas de domiciliar, bien directamente a través de la correspondiente entidad financiera, a través de la propia web de la Agencia Tributaria o bien incluso a través de correo electrónico o acudiendo presencialmente a las Oficinas de Atención al Contribuyente, hace que el procedimiento sea fácil de llevar a cabo incentivando con ello la domiciliación. Igualmente, y como segunda motivación a la propuesta de supresión, la actual regulación de la bonificación que se recoge en la Ordenanza tiene un carácter sesgado, ya que no beneficia a todos los contribuyentes que han optado por esta forma de pago sino tan solo a aquellos que han llevado a cabo la domiciliación a partir del 1 de Enero del año 2019, provocando que haya domiciliaciones bonificadas y otras (la mayoría) sin bonificar, cuando contradictoriamente corresponden incluso a domiciliaciones más antiguas que las bonificadas. Por último, en cuanto a la revisión integral de los procedimientos de domiciliación, se recogen los supuestos concretos de devolución de los cargos de domiciliaciones que provocan la anulación automática de las mismas tales como número de cuenta incorrecta, cuenta cancelada, mandato no válido, cuenta que no

admite adeudo directo o deudos fallecido, por constituir en sí mismos casusas que invalidan desde su origen a la propia domiciliación.

Igualmente se reducen a dos incumplimientos (de los tres que actualmente se regulan) el impago reiterado de los recibos domiciliados con objeto de que se mantenga el menos tiempo posible la vigencia de una domiciliación sobre la que se evidencia el reiterado incumplimiento.

- En el artículo 71, teniendo en cuenta el nuevo límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de fraccionamiento de 50.000€, establecido por Orden Ministerial HFP/311/2023 de 28 de marzo, se incluye en este artículo modificando de igual manera los plazos máximos dentro de los cuales se debe de abonar la totalidad de la deuda e introduciendo una nueva escala en base a la ampliación de este importe, de 30.001€ hasta 50.000€ con un plazo de hasta 18 mensualidades.
- En el artículo 72, se propone la eliminación del párrafo 1., y, por tanto, se reenumeran los siguientes apartados, por cuanto en dicho apartado se recogen las distintas competencias en la resolución de los fraccionamientos. Sin embargo, esta materia se encuentra regulada en el Acuerdo sobre distribución de competencias del Consejo Rector de fecha 25 de Febrero de 2011 mediante el cual se distribuyen las competencias entre los distintos órganos de la Agencia Tributaria, por lo que se considera reiterativo incluirlo en la Ordenanza también.
- En el artículo 74.2 los efectos de la falta de pago se hacen extensibles a todos los fraccionamientos concedidos, no sólo a los de dispensa de garantía, bajando de tres a dos los incumplimientos en los pagos de las fracciones para poder anular un fraccionamiento concedido dado que al tener que respetar la Administración, en todo momento, los plazos que marcan los cuadernos bancarios para poder devolver un cargo de domiciliación, resulta que la deuda se encuentre suspendida por fraccionamiento por un periodo de casi seis meses hasta tanto en cuanto recibimos la información bancaria del tercer cargo de domiciliación devuelto y podemos proceder a anular automáticamente el fraccionamiento, generando una dilación en el control y gestión de los cobros excesiva.

Por otro lado y con motivo de la derogación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, las disposiciones generales relativas a la aplicación de los beneficios fiscales se han recogido en el nuevo Capítulo Noveno, titulado Beneficios Fiscales, repartidos en los siguientes artículos:

- Artículo 99 Comprobación beneficios fiscales.
- Artículo 100 Cumplimiento obligaciones tributarias, donde se elimina la incongruencia del anterior Artículo 3 de la Ordenanza de Medidas de pedir no tener deudas pendientes, a pesar de referirse el artículo a las deudas de carácter tributario, no a las de cualquier ingreso de derecho público o privado exigido por el Ayuntamiento.
- Artículo 101 Crédito Fiscal por creación de empleo.

- Artículo 102 Concurrencia de Beneficios fiscales, con la nueva redacción se elimina la exigibilidad del antiguo artículo 66 de la Ordenanza de Medidas de solidaridad de tener que optar el sujeto pasivo siempre que opte a dos o más bonificaciones a la más beneficiosa cuando se trate de impuestos o tasas distintos.

Se elimina la Disposición Transitoria única relativa a la Aplicación Retroactiva de la reducción de tasas por circunstancias excepcionales que apruebe la Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, desde el 1 de octubre de 2020, por carecer en la actualidad de aplicación práctica.

III. VALORACIONES

III.1 DE CARÁCTER GENERAL

Con fecha 29 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Sevilla escrito procedente del Área Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital del Ayuntamiento de Sevilla, solicitando a los efectos previstos en el artículo 5.c) del Reglamento del CESS, la emisión por parte del Consejo de dictamen sobre los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio 2024.

El CESS agradece la claridad y la presentación de la documentación aportada por la Delegación de Hacienda que facilita su análisis y su valoración. No obstante, se echa en falta las líneas generales del presupuesto para el año 2024, tal y como se ha demandado reiteradamente como se venía haciendo en los últimos dos años. El conocer cuánto se prevé recaudar y en qué se piensa gastar, nos permitiría tener una visión más exacta de la política fiscal y se podría valorar de una forma más rigurosa este proyecto de Ordenanzas.

Deseamos agradecer en esta valoración general la deferencia mostrada por parte del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital y su equipo, al asistir el pasado día 9 de octubre a la reunión del Grupo de Trabajo de Hacienda y Presupuesto del CESS a presentar el Proyecto de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Sevilla para el año 2024 y explicar sus líneas generales, así como atender las cuestiones que le fueron planteadas.

III.2 DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las ordenanzas que regulan cinco impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

También se presentan modificaciones en las ordenanzas que regulan seis tasas y en dos precios públicos:

- Tasa por la prestación de servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilizado de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
- Tasa por la prestación del servicio de Mercados.
- Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, parada de auto-taxis y demás vehículos que precisen licencias o autorizaciones para el transporte urbano.
- Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abasto municipales y utilización de cámaras frigoríficas.
- Precio Público por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturalezas análogas, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y

propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

- Precio Público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla.

De igual forma se propone derogar la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y crear dos nuevas ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Telefonía Móvil.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Bodas Civiles.

Por último, también se modifican el Anexo a la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas. Clasificación Vial y la Clasificación de los terrenos que comprenden las calles, plazas, caminos y barriadas a los efectos de aplicar tributos y precios públicos (excepto Impuesto sobre Actividades Económicas).

Por la repercusión que tiene en las ordenanzas fiscales objeto de modificación, valoraremos en primer lugar la propuesta de derogación de la siguiente ordenanza:

ORDENANZA FISCAL DE MEDIDAS DE SOLIDARIDAD, IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y FOMENTO DEL EMPLEO

El objetivo de esta ordenanza era encuadrar en una única norma los beneficios fiscales de carácter potestativo que el Ayuntamiento podía establecer de acuerdo con la Ley de Haciendas Locales. No obstante, las exenciones y bonificaciones de establecimiento obligatorio se mantenían en las respectivas ordenanzas reguladoras.

El proyecto presentado propone su derogación en aras de una mayor transparencia y seguridad jurídica con el ciudadano considerando que es más acertado el establecimiento de todos los beneficios fiscales dentro de cada una de las Ordenanzas fiscales.

El contenido de esta ordenanza se distribuye entre la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que recoge los artículos relativos a disposiciones generales, así como el Crédito Fiscal por creación de empleo y todas las bonificaciones y reducciones establecidas, que han sido incluidas en sus respectivas Ordenanzas fiscales.

Sin embargo, no se han incorporado los artículos relacionados con las bonificaciones relativas al IMD, Gerencia Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente y TUSSAM, que afectan a varios impuestos y tasas entre otros a los artículos 27, 30, 35, 38, 39, 43, 53 y 54, que al derogar esta ordenanza decaerían, por lo que se solicita una disposición transitoria que permita su vigencia hasta su incorporación en la ordenanza propia.

Así mismo, se solicita el mantenimiento del Art 38.1 de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, relativo a la bonificación del 95% del IIVTNU, en las transmisiones mortis causa.

Por otro lado, según informe de la Agencia Tributaria de Sevilla en relación con la posibilidad de establecer por parte del Ayuntamiento subvenciones para pagar el I.B.I., a través de la Ordenanza Fiscal "supone una quiebra del Principio de Reserva de Ley en materia de beneficios fiscales, establecido tanto en la Ley General Tributaria 58/2003 como en el TRLRHL 2/2004, puesto que dichas subvenciones constituyen, en la práctica, en un beneficio fiscal no amparado por una norma con rango de ley."

Por último, en relación a los plazos de resolución del procedimiento para su reconocimiento, el plazo máximo para notificar la resolución será de 6 meses y el silencio administrativo en caso de falta de resolución expresa será desestimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Como en anteriores ocasiones insistimos en la necesidad de hacer campañas de difusión de los beneficios fiscales o bonificaciones, ya que, si no se difunde la información, los posibles beneficiarios no son conocedores de que pueden acogerse a las mismas, como por ejemplo el bonobús social o bonobús solidario, así como consideramos necesario el acompañamiento a las ordenanzas de un cuadro descriptivo de todas las bonificaciones.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se producen dos modificaciones importantes en esta ordenanza a petición del Informe de la Dirección del Departamento de Recaudación de la ATSe:

Una en relación a las domiciliaciones bancarias, modificando el Art.44.1 e) y se establece un nuevo Art.44 bis, que regula el procedimiento y requisitos para domiciliar, detallando las formas de domiciliación, efectos de los incumplimientos

de las ordenes de domiciliación, supuestos de anulaciones automáticas, plazos para los cargos en cuenta de las domiciliaciones, validez, así como procedimiento a seguir en el caso que las domiciliaciones no hubieran surtido efectos por errores imputables a la Administración.

También se propone en el Art. 44 e) suprimir la bonificación por domiciliación al entender que inicialmente se estableció para incentivar la domiciliación pero que ahora la situación es muy distinta, y un gran porcentaje de los impuestos están domiciliados.

Además, argumentan que la actual regulación de la bonificación tiene un carácter sesgado, ya que no beneficia a todos los contribuyentes que han optado por esta forma de pago, sino tan solo a aquellos que han llevado a cabo la domiciliación a partir del 1 de Enero del año 2019. Esto provoca que haya menos domiciliaciones bonificadas que sin bonificar, que son la mayoría.

También se reducen a dos incumplimientos (de los tres que actualmente se regulan) el impago reiterado de los recibos domiciliados con objeto de que se mantenga el menos tiempo posible la vigencia de una domiciliación sobre la que se evidencia el reiterado incumplimiento.

Este CESS no comparte el hecho de que desaparezcan las bonificaciones por domiciliación bancaria, ya que todavía supone solo el 71% de los contribuyentes. Se propone que se mantengan de forma unificada las bonificaciones e igualitarias, independientemente de la fecha de la domiciliación, y para ello se extienda a toda la población al menos hasta que el pago en metálico sea residual y se alcance un determinado objetivo previamente establecido.

Esta anulación implica una mayor presión fiscal, concretamente 252.699 y 176.266, los contribuyentes pierden el 5% y el 1% de bonificación en el recibo, respectivamente. Con esta anulación de la bonificación, la mayoría de estos contribuyentes van a ver incrementados sus recibos a pesar de la bajada del tipo impositivo, de este modo estos contribuyentes van a compensar el descenso de ingresos que supone la bajada del 1% del tipo impositivo del IBI, con el incremento de 5%.

En el Art.71 se ajusta el nuevo límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de fraccionamiento de 50.000€, conforme a lo establecido por Orden Ministerial HFP/311/2023 de 28 de marzo. Así mismo, se adecúan los plazos máximos para abonar la totalidad de la deuda e introduce una nueva escala, de 30.001€ hasta 50.000 € con un plazo de hasta 18 mensualidades.

En el Art.72 se propone la eliminación del párrafo 1 por considerarlo reiterativo, ya que las distintas competencias en la resolución de los fraccionamientos se

encuentran reguladas en el Acuerdo sobre distribución de competencias del Consejo Rector de fecha 25 de Febrero de 2011 mediante el cual se distribuyen las competencias entre los distintos órganos de la Agencia Tributaria.

Ambas modificaciones nos parecen correctas.

También se modifica el artículo 74.2 en los efectos de la falta de pago, que se hacen extensibles a todos los fraccionamientos concedidos, y no sólo a los de dispensa de garantía. Baja también de tres a dos los incumplimientos en los pagos de las fracciones para poder anular un fraccionamiento concedido y lo justifican porque la deuda en este caso se encuentra suspendida por fraccionamiento por un periodo de casi seis meses hasta que se recibe la información bancaria del tercer cargo de domiciliación devuelto por lo que se genera una dilación en el control y gestión de los cobros excesiva.

En relación a los impagos entendemos que no puede considerarse reiterado incumplimiento con dos recibos y sería deseable que se mantuvieran los tres que actualmente se regulan, más en estos momentos en el que la inflación y la subida de precios puede dificultar el pago de los mismos.

Por otro lado, al proponer derogar la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, las disposiciones que regulaban los beneficios fiscales se recogen en un nuevo Capítulo Noveno titulado Beneficios Fiscales, modificación que, a este CESS, como hemos expuesto anteriormente al analizar la propuesta de derogación, le parece correcta.

Por último, se elimina la Disposición Transitoria única relativa a la aplicación retroactiva de la reducción de tasas por circunstancias excepcionales por carecer en la actualidad de aplicación práctica.

En relación a los impuestos objeto de modificación, destaca en todos ellos, por una parte, una reducción en torno al 1%, y por otra, la incorporación de los beneficios fiscales en su correspondiente ordenanza fiscal y que hasta ahora se encontraban regulados en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

A continuación, se analizan cada una de ellas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

En el Art.5.2 se propone eliminar la exención potestativa de los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como de los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros.

Esta modificación se propone a instancias del informe del Departamento de Recaudación de la ATSe con el fin de conocer a partir de qué valores puede resultar antieconómica la gestión de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva.

En dicho informe se expone que no existen motivos de eficacia y economía en la gestión que puedan justificar no llevar a cabo actuaciones de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva en función de su cuantía y no supone un coste adicional.

Este Consejo entiende que, si la motivación de la exención eran dificultades de gestión o sobrecoste y éstas actualmente no existen, parece lógico que se proponga eliminar esta exención. No obstante, debemos hacer la siguiente puntualización de que dado la poca cuantía del recibo de IBI podría corresponder a trasteros, garajes o inmuebles similares. Con el cobro de estos recibos se incrementa la carga tributaria, por lo que esta medida debería ir acompañada de una explicación a los nuevos contribuyentes que se vean afectados por la misma.

En cuanto a los tipos impositivos aplicables a los inmuebles de naturaleza rústica, bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes de características especiales, regulados en el artículo 10, se propone una reducción del 1%.

La población en general apenas notará la bajada del tipo del 1%, ya que por ejemplo en un inmueble con valor catastral medio del recibo del IBI de inmuebles de uso residencial es de 257,33 euros, que tendría una rebaja de apenas 2,57 euros, excepto a los que pierden la bonificación cuyo recibo se verá incrementado.

Además, como se indicó anteriormente en la valoración de la Ordenanza fiscal General de Recaudación, Gestión e Inspección, con la eliminación de la

bonificación por domiciliación bancaria o exenciones la bajada queda anulada para casi 440 mil contribuyentes, subiendo para más de 265 mil inmuebles la cuantía neta del impuesto.

Otra modificación en la ordenanza es la eliminación del tipo diferenciado “Uso de Almacén-estacionamiento” por cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.

Esta eliminación por aplicación de sentencia obliga a introducir una Disposición Transitoria Primera, sobre qué tipo se debe aplicar a los bienes inmuebles que hasta ahora hubiesen tenido asignado el uso de almacén-estacionamiento. Así se aplicará el tipo correspondiente al uso en el que se encuadre según su tipología constructiva, o en el caso que el tipo impositivo no se recoja en el artículo 10, se aplicará el tipo general para bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Al ser de obligado cumplimiento la sentencia, nos parece correcto y además se regula una disposición transitoria para dar respuesta a los bienes catalogados hasta ahora como almacén-estacionamiento.

En cuanto a las modificaciones en las bonificaciones recogidas en el artículo 12 y siguientes destaca la incorporación de todas las bonificaciones potestativas que se encontraban reguladas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo. Este hecho hace que deban reenumerarse determinados artículos. A aquellas bonificaciones que únicamente se trasladan de una ordenanza a otra, no haremos referencia, solo a aquellas en las que se introduzcan modificaciones:

- En la bonificación aplicable a los inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria, se realizan modificaciones de carácter técnico: se precisa la documentación técnica que deberá aportarse a la solicitud, se aclara la fecha tope para presentación y se elimina el plazo de emisión de resoluciones.
- En la Bonificación de Viviendas de Protección Oficial o equiparables, también se realizan modificaciones técnicas y se añade un nuevo apartado que recoge la bonificación potestativa que se regulaba en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.
- En relación a la Bonificación para familias numerosas sí se producen algunos cambios como la definición más amplia y favorable de vivienda habitual y de unidad familiar y recoge nuevos supuestos de aplicación de la bonificación ante supuestos de nulidad, separación o divorcio. Además, se amplía el límite de renta de la unidad familiar a 80.000€ anuales. También se

producen modificaciones de carácter técnico. Destaca que los efectos de esta bonificación se extienden en el tiempo sin tener que solicitarla año tras año, salvo variación de las circunstancias que la motivaron.

Desde este CESS no consideramos justificada esta ampliación de la renta familiar de 60.000 a 80.000 euros y que según nos explicó el propio concejal Delegado de la Hacienda Municipal dicha ampliación respondía a “criterios puramente políticos”.

Este cambio, provoca que se modifique el contenido de la Disposición transitoria segunda que establece un régimen de transitoriedad en la aplicación de la Bonificación por Familia Numerosa en el ejercicio 2024, con la finalidad de que las familias puedan solicitar su aplicación en el ejercicio conforme a la nueva redacción y no tengan que volver a solicitarla año tras año, a no ser que varíen las condiciones de su otorgamiento, hecho que valoramos positivamente, ya que este CESS lo había solicitado en anteriores dictámenes el que se prorrogase en el tiempo y no hubiera que solicitarlo año tras año.

En la Bonificación para inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico. Esta medida se justifica en que estos sistemas cada vez se utilizan menos y son de difícil comprobación. También se incluyen mejoras técnicas.

El Consejo entiende que la motivación que establece la memoria no justifica la supresión de esta bonificación, por lo que se solicita se mantenga a las instalaciones de aprovechamiento térmico, al ser las más eficientes desde el punto de vista energético para disponer de agua caliente sanitaria. Por ello se solicita se mantenga vigente el Art 48 de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo en su totalidad.

Por último, en la Bonificación por Fomento de empleo se ha simplificado la redacción.

Este Consejo entiende que toda aquella modificación que tenga por objeto clarificar, facilitar la tramitación al contribuyente y le aporte seguridad jurídica es valorada positivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se elimina la Exposición de Motivos de la Ordenanza que sirvió de base para los cambios que se realizaron en 2016 y se eliminan las referencias a la Ordenanza

Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

Se reducen en un 1% los coeficientes de situación de las ocho categorías de calles.

De acuerdo con la información facilitada el 11 de octubre por el Ayuntamiento a petición de este CESS, la bajada del 1% del IAE supone un total de 254.035 € de menor ingreso, siendo la previsión de ingreso del presupuesto de 2023 de 46,98 millones por lo que el porcentaje de bajada real del tipo impositivo sobre esta previsión es del 0,55% .

Esta incongruencia en los datos, no permite una adecuada valoración más precisa al respecto.

El artículo que regulaba las bonificaciones obligatorias recoge ahora todas las bonificaciones potestativas que estaban reguladas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y se elimina también la Disposición Adicional Primera por carecer de aplicación práctica en la actualidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al igual que en los impuestos anteriores se modifican los Coeficientes con una bajada en torno al 1%.

También, como en el IBI, se presenta una modificación en relación con la emisión de los recibos y liquidaciones a los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 c.c. En el año 2009 se acordó no expedir documentos cobratorios en estos vehículos por resultar antieconómico su gestión recaudatoria. A día de hoy esta justificación decae al no suponer ningún coste adicional por lo que se propone retomar para el ejercicio 2024 el cobro de este impuesto en estos vehículos.

La bajada del 1% del tipo de este impuesto supone una reducción en la recaudación de 339.480€, que queda compensada por la eliminación de la exención de los vehículos de 125 c.c., por la que está previsto un incremento de recaudación de 458.258,88 €, siendo afectados 77.372 vehículos. Es decir, la inclusión de nuevos objetos tributarios supone un incremento en la recaudación de 118.877,88 € más en este impuesto. Hay que señalar que el uso de vehículos de hasta 125 c.c. está generalizado en la población joven y las personas de rentas más bajas, que verán aumentada la presión fiscal.

Además hay que puntualizar que, si bien el deseo de la movilidad en nuestra ciudad debía ser el transporte público, no es menos cierto que si se opta por el transporte privado son estos vehículos de 125 c.c. los más adecuados para transitar nuestra ciudad y con menos contaminación que el vehículo de más cilindrada.

En cuanto a la exención para los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas, se introducen mejoras técnicas para evitar un uso inadecuado de la aplicación de la exención y se sustituyen las referencias de minusválido por discapacitado, modificaciones que consideramos positivas y necesarias.

Se elimina la equiparación de una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100 a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, para adecuarse a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Se elimina la equiparación de discapacidad con el de invalidez permanente, que otras normativas están equiparadas, por lo que este CESS no comparte la justificación de la medida, sobre todo teniendo en cuenta que no se establece un periodo transitorio para que los afectados puedan realizar los trámites que ahora se exige. Por otro lado, se valora positivamente la eliminación de la solicitud de renovación anual.

El artículo que antes regulaba las bonificaciones obligatorias recoge ahora las bonificaciones potestativas reguladas anteriormente en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, y se modifica el artículo 7 que ahora se denomina "Tipo de gravamen. Cuota íntegra y Cuota líquida. Bonificaciones".

En este artículo se establecen cuestiones de carácter técnico en la aplicación de las bonificaciones y se produce una bajada del tipo de gravamen aplicable que no alcanza al 1%.

Este CESS considera que esta medida no cumple con la finalidad de reactivación económica, por ser poco significativa, dado que no va a condicionar el comportamiento de los contribuyentes para generar más actividad. No obstante, se valora positivamente que se mantengan las bonificaciones en razón del tipo de construcción que se realice y su impacto social y beneficios al bien común e interés general, como alguna de ellas recoge.

Se consideran adecuadas las mejoras de redacción, la exigencia de informes que doten de validez dichas bonificaciones, así como la nueva bonificación en los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras, ya que todas estas obras redundan en el interés público y en la necesaria colaboración público-privada. En relación con los nuevos informes que deben solicitarse en la aplicación de algunas bonificaciones sería deseable que se ajusten plazos con el fin de no extender la tramitación más allá de lo necesario.

En cuanto a las bonificaciones se presentan algunas novedades:

- En la bonificación a obras para acoger a colectivos de especial atención, cuya declaración del especial interés o la utilidad municipal le corresponde al Pleno, se exige un informe previo de la Delegación competente en materia de asuntos sociales, que valore las circunstancias sociales que la justifican, fundamentándose de esta forma mejor la decisión del Pleno.
- En la bonificación para obras relacionadas con el inicio de actividades económicas se incrementa el porcentaje de bonificación del 15% al 50% para fomentar el emprendimiento.
- En la bonificación para obras de rehabilitación de edificios protegidos, se requiere informe previo de la Gerencia de Urbanismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Se da nueva redacción más clara a la bonificación por fomento de empleo y se excluyen los contratos temporales, en consonancia con la última reforma laboral aprobada.
- En cuanto a la bonificación para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico, al igual que en el IBI, ya que en la práctica este tipo de sistemas cada vez se utilizan menos. También se incluyen mejoras técnicas en la redacción.

En relación a la bonificación para los aprovechamientos térmicos, este Consejo entiende que la motivación que establece la memoria no justifica la supresión de esta bonificación, por lo que se solicita se mantenga a las instalaciones de

aprovechamiento térmico, al ser las más eficientes desde el punto de vista energético para disponer de agua caliente sanitaria.

- Se incorpora una nueva bonificación para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. En este caso también se exige que se apruebe previamente por el Pleno e informe de la Gerencia de Urbanismo o de la Delegación que hubiese promovido el Plan. Esta bonificación se establece con el fin de fomentar la inversión privada en infraestructuras y el beneficio público que conllevan las mismas.

Por último, al incorporarse a esta ordenanza las bonificaciones potestativas y la nueva bonificación por inversión privada en infraestructuras, se reenumeran los artículos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Como en el resto de las ordenanzas, se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo.

Se incluye la estimación directa como sistema para determinar el objeto de gravamen, ya que antes solo aparecía la estimación objetiva.

También se realizan precisiones exigidas por Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el caso de extinción de condominio y se da una nueva redacción a los supuestos de no sujeción por inexistencia de incremento real de valor del terreno, incluyendo, en este último caso, el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos, respecto a la interpretación del "en su caso", referido al porcentaje de valor del suelo respecto del total valor catastral.

Nos reiteramos en lo manifestado en el análisis de impuestos anteriores en cuanto a la rebaja del 1% en el tipo impositivo.

En relación al cálculo por estimación objetiva se modifica, eliminando los coeficientes aplicables para cada periodo anual de generación de plusvalía, y se opta por remitirse a los máximos establecidos en la Ley de Haciendas Locales y que se actualizan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De este modo no es necesario adaptar la ordenanza cada vez que se modifiquen los coeficientes. Exponen que "si no se aprecian unos condicionantes diferenciadores del mercado inmobiliario local, es más práctico referir estos coeficientes a los máximos que actualiza cada año el Estado, y en su caso, ponderar el impacto fiscal calibrando el tipo de gravamen". No obstante,

teniendo en cuenta los coeficientes anteriores esta modificación supone en la mayoría de los casos un incremento de la base imponible del impuesto.

En cuanto a la estimación directa de la base imponible, aclara que si el contribuyente no aporta la documentación que sustenta la valoración del inmueble en los momentos de adquisición y transmisión, se entiende que no ejerce esta opción, sin perjuicio de que pueda hacerlo más adelante mientras la liquidación no adquiriera firmeza.

También se realizan modificaciones técnicas, y así, con respecto a la valoración del terreno en caso de constitución o transmisión de un derecho real de superficie, se ajusta el texto a lo establecido en la normativa del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y en la liquidación de supuestos en los que haya que considerar más de un periodo impositivo, se añade el criterio de la Dirección General de Tributos. En este caso se va a considerar una liquidación única con una única base imponible en la que se integran las bases imponibles parciales correspondientes a cada participación adquirida en fecha diferente.

Nos reiteramos en lo manifestado en el análisis realizado a los impuestos anteriores, en cuanto a la rebaja del 1% del tipo impositivo.

En cuanto a las bonificaciones, se incluyen las bonificaciones potestativas de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo con algunas modificaciones.

Así, en la Bonificación aplicable a las transmisiones mortis causa a favor de descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge, se mantienen las actuales bonificaciones cuando se trata de la vivienda habitual del causante o bien de locales afectos a una actividad económica, y se amplían al resto de inmuebles transmitidos en estas herencias aunque en un porcentaje menor (10%), siguiendo la línea del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de gestión autonómica, aunque en una cuantía muy inferior para evitar una incidencia exagerada en los ingresos. Y siempre que el volumen total de la herencia no supere los 500.000 euros.

De esta forma se pretende limitar el impacto recaudatorio e incorporar un criterio de progresividad, puesto que las grandes herencias quedarían excluidas del beneficio fiscal.

Se omite la Bonificación, establecida en el Art 31.1 de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, del 95% en las transmisiones por causa de muerte de la vivienda habitual a favor de descendiente y adoptados, cónyuges,

y ascendientes, siempre que hayan convivido con el causante en los 2 años anteriores a su fallecimiento, que la finca se destine a vivienda habitual de los herederos, convivientes y el valor catastral no supere los 75.000 €, por todo ello se propone su inclusión en el texto de la Ordenanza.

También se remite a las reglas del Impuesto de Actividades Económicas para determinar que se considera local afecto a una actividad económica.

Por último, se aclara que, en el caso de que el causante estuviese empadronado en una residencia de tercera edad, se considera vivienda habitual la última en que estuviese empadronado si no hubiesen transcurrido más de tres años. Esta aclaración pretende no excluir de la bonificación la que fue vivienda habitual hasta que, por razones de salud o dependencia, el causante tuviera que ingresar en estos centros y empadronarse en ellos.

Valoramos de forma positiva estas modificaciones.

Además, se crea una nueva bonificación para el supuesto de transmisiones lucrativas para fines benéficos, que se declaren de especial interés o utilidad municipal. En este caso se establece una bonificación del 80%. Para poder beneficiarse es necesario que en el documento público se fije el fin benéfico que ha de tener la actividad que se desarrolle en el inmueble y el carácter reversible de la transmisión en caso de que no se cumpla ese fin benéfico para el que fue transmitido.

El interés social de estas transmisiones debe ser informado por la Delegación competente en Asuntos Sociales para que el Pleno del Ayuntamiento pueda declarar el especial interés o utilidad municipal de las mismas.

Mostramos una valoración positiva de esta nueva bonificación que impulsa actividades económicas con beneficio social.

Por último, se da una nueva redacción a la autoliquidación permitiendo que la Administración pueda seguir el procedimiento para liquidar iniciado con declaración tributaria, cuando se hubiese comunicado por el sujeto pasivo el hecho imponible.

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL

El art. 7 de esta ordenanza regula que:

“Las inhumaciones de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha

prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación solidaria del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales".

Tendrán derecho a una reducción del 20% de la cuota en la tasa de servicios del cementerio para personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.

Se mantiene lo ya recogido con anterioridad en la Ordenanza de Medidas Sociales.

En cuanto a lo recogido en el Art.9 de la ordenanza referido a cuotas y tarifas estipula:

- Subidas de incineraciones del 50% y del 200% en el caso de depósitos de cenizas en zonas comunes.
- Se establece una nueva tarifa para el depósito de cenizas en osarios y columbarios en cesión temporal por un periodo de 5 años.
- Se establece una nueva tarifa de 629,88 euros en licencias para realizar obras de reparación o modificación estructural en panteones o sepulturas.

No se incluye en la previsión establecida en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, la reducción de al menos el 20% en caso de fallecimiento de un miembro de familia numerosa.

Dado el tradicional déficit en el servicio de cementerio se considera aceptable la subida de tarifas, No obstante, no está suficientemente justificado la nueva tarifa de 629,88 euros para reparaciones de panteones o sepulturas. Este CESS considera que no están suficientemente justificadas las subidas de tarifas propuestas en la ordenanza, así como la nueva tarifa de reparación de panteones.

En el caso de que se lleve a cabo esta modificación solicitamos igualmente el establecimiento de bonificaciones en función del nivel de renta familiar (recordemos que Sevilla tiene los cuatro barrios más pobres de España).

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZADO DE VEHICULOS MAL ESTACIONADO O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

Esta tasa no sufre variación en cuanto a la cuota o precio a pagar por uso de la misma, siguiendo inalterable las cuantías.

La única modificación que tiene la ordenanza es el método de pago que dice: "El cobro de la Tasa se realizará a través de tarjeta de crédito ingresándose directamente en cuenta restringida de ingresos del Ayuntamiento de Sevilla"

Se suprime el pago en cualquier otro medio que no sea tarjeta de crédito. Desde este CESS no compartimos la obligatoriedad de limitar este único medio de pago, ya que no facilita el abono de la sanción y tasa y restringe solo a las personas que tengan dichas tarjetas y contradice lo que dice el Artículo 44 de la ordenanza fiscal sobre gestión recaudación e inspección.

Al referirse a tarjeta de crédito, en el entendimiento literal nos lleva a la conclusión de que se eliminan las tarjetas de débito.

Además de lo señalado, esta tasa tiene modificaciones literales y de actualización en relación a la entrada en vigor de la misma, algo lógico y necesario.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADOS

El apartado VI de esta tasa recoge la base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

La bajada del 10% en la tarifa de las cuotas de adjudicación deviene de una redacción que ya existía y estaba prevista en el art.58 de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, y que, al derogarla, la incluya aquí en su art. 8.

Desde este CESS valoramos positivamente el que se mantenga la bonificación establecida, dado que hay que potenciar los mercados de abastos y de barrios, que en la mayoría de los casos son pequeños propietarios y pequeños comerciantes.

En este mismo artículo en lo referente a la Tarifa 3ª.-Traspasos, la bajada del 16,6 en la tarifa de adjudicación (se queda en un 13,4%) y ello deviene de una redacción que la anterior tenían prevista en el artículo 59 de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y que, al derogarla, la incluyen aquí.

TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS SANITARIOS

Este CESS lleva varios años solicitando un estudio que suponga una reordenación global y sistemática de la aplicación de la tasa de basuras, incluyendo en la misma los costes reales de prestación del servicio, su traslación a la tasa correspondiente y manteniendo el factor corrector del número de residentes en la vivienda.

Se modifica el articulado para incluir las bonificaciones que hasta ahora estaban recogidas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo (artículos 32, 37, 41 y 47), se valora positivamente.

Ante la subida de las tarifas de agua ya aprobada por el consejo de administración de EMASESA y dado que la tasa de recolección de basura esta indexada a la tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (coeficiente 0,523), se producirá una subida de la tasa de recogida de residuos para las viviendas. Para evitar esta subida se propone un ajuste del coeficiente mencionado.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, PARADA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS QUE PRECISEN LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE URBANO

En esta tasa se regula de una manera especial y nueva la actividad de mudanza recogida y enunciada en el artículo 2 y queda regulada en la tarifa quinta epígrafe 4 del artículo 7.

Se establece una nueva tarifa que oscila entre 23 y 32 euros en función de la calle en la que se realiza la actividad y por el tiempo que la autorización rogada estipula.

Dado que es una ocupación de la vía en exclusiva consideramos congruente y oportuna la nueva tarifa, dado que supone igual que otras utilidades privativas de dominio público.

TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS Y DEMÁS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS MERCADOS DE ABASTO MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Esta tasa permanece igual que la redacción anterior habiendo recogido aquí lo que se estipulaba en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo, en sus artículos 56,57 ,58 y 60.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE TELEFONÍA MÓVIL

Esta tasa es de nueva creación y tiene como finalidad establecer la misma por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Desde este CESS estamos de acuerdo con la imposición de esta nueva tasa, dado que se utiliza un dominio público y como tal debe abonarse a la comunidad el uso que se hace del mismo.

Sería conveniente, a la hora de evaluar esta tasa, cuantificar la recaudación prevista.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BODAS CIVIL

Tasa nueva por la prestación de un servicio del Ayuntamiento en la que los sujetos pasivos son los contrayentes. Se les puede pedir responsabilidad solidaria o subsidiaria, en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La cuota tributaria que corresponde satisfacer por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, consistirá en una cantidad fija de 116,63€.

No estarán obligados al pago de la tasa, los sujetos pasivos contrayentes empadronados en el Municipio de Sevilla, que acrediten, en el momento de su solicitud, ser desempleados o mayores de 65 años.

La tasa también recoge varias casuísticas en caso de desistimiento de los contrayentes, por causa propia y por causa no imputables a ellos.

Este CESS muestra su disconformidad con la tasa que no tiene otra finalidad que aumentar la recaudación, y que tampoco se ha tenido en consideración las posibles bonificaciones.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANALISIS CLINICOS,FISCO-QUIMICOS,MICROBIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZAS ANALOGAS, ASI COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCION, DESINSECTACION, DERATIZACION Y DESTRUCCION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GERMENES NOCIVOS PAR LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

Esta ordenanza queda igual que la anterior ya que las exenciones, reducciones y bonificaciones son exactamente las mismas que las recogidas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo en su artículo 33.

PRECIO PÚBLICO POR VISITAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL REAL ALCÁZAR DE SEVILLA

Tasa de precios públicos por visitas y prestaciones de servicios en el Real Alcázar de Sevilla es sin lugar a dudas la que más modificaciones y subidas ha tenido, con un aumento de precios y con la creación de nuevos obligados tributarios.

Excepto a la entrada al cuarto real alto, que no sufre modificación (5,50 euros), el resto de las entradas fijadas en el artículo 5 las tarifas de primera visita en horario general todas suben 1 euro.

Este CESS considera que no están suficientemente justificadas, tanto las nuevas tarifas como las modificaciones propuestas en la ordenanza. Mostramos nuestra preocupación el que no se recojan las normas en la tarifa cuarta que si se aplican en la tarifa tercera (limpieza, seguros, etc.).

III.3 CONCLUSIONES

Este consejo insiste en la necesidad de que se sigan aplicando criterios de progresividad y de capacidad económica para contribuir a las arcas municipales, según recoge el artículo 31 de la Constitución Española el artículo 36 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Es necesario que se haga una recaudación suficiente y acorde con las necesidades de la ciudad que permita la redistribución de renta entre los sectores más desfavorecidos y garantice la prestación de servicios públicos adecuados y suficientes para toda la ciudadanía por igual.

La orientación de la política fiscal debe responder a tener recursos suficientes para ejecutar las inversiones tan precisas en la ciudad, destinadas a garantizar servicios públicos de calidad necesarios en Sevilla, a reducir el aumento de desigualdades sociales y entre barrios y a reactivar la actividad económica y la creación de empleo por ello son necesarias políticas de convergencia social.

La bajada de impuestos anunciada del 1%, no se traslada a una menor presión fiscal sobre la ciudadanía, puesto que se eliminan un gran número de bonificaciones (entre otras, la del 5% por domiciliaciones bancarias, el IBI urbana y rústica) y exenciones (IVTM para ciclomotores y motos <125cc), así como la creación de nuevas figuras impositivas (Tasa por bodas civiles y Tasa por telefonía móvil).

De acuerdo, con la información facilitada por el Ayuntamiento estos nuevos ingresos provenientes de la eliminación de bonificaciones, exenciones y nuevas tasas, suponen más de 4 millones de Euros, por lo que se prevé una recaudación superior a la de 2023, resultante no de una mejor gestión de ingresos (recaudación), sino de una mayor presión fiscal sobre la ciudadanía.

Esperamos que la Corporación tenga en cuenta las valoraciones de este órgano consultivo y de participación, así como que se nos informe de las modificaciones que se realicen en la ordenanza o su proyecto generales.

IV. VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR EL GRUPO II (C.E.S.)

Dictamen al Proyecto de Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio 2024

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Sevilla escrito procedente del Área Hacienda, Turismo, Participación Ciudadana y Transformación Digital del Ayuntamiento de Sevilla, solicitando a los efectos previstos en el artículo 5.c) del Reglamento del CESS, la emisión por parte del Consejo de dictamen sobre los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio 2024.

II. CONTENIDO

Se propone la **modificación** de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y de las ordenanzas que regulan 5 impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

También se presentan modificaciones en las ordenanzas que regulan 6 tasas y en 2 precios públicos:

- Tasa por la prestación de servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilizado de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública
- Tasa por la prestación del servicio de Mercados.
- Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, parada de auto-taxis y demás vehículos que precisen licencias o autorizaciones para el transporte urbano.
- Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abasto municipales y utilización de cámaras frigoríficas.

- Precio Público por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturalezas análogas, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Precio Público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla.
- De igual forma se propone **derogar** la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica, Defensa del Medio Ambiente y Fomento del Empleo y **crear** dos nuevas ordenanzas:
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Telefonía Móvil.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Bodas Civiles.

Por último, también se modifican el Anexo a la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas. Clasificación Viaria y la Clasificación de los terrenos que comprenden las calles, plazas, caminos y barriadas a los efectos de aplicar tributos y precios públicos (excepto Impuesto sobre Actividades Económicas).

Por la repercusión que tiene en las ordenanzas fiscales objeto de modificación, valoraremos en primer lugar la propuesta de derogación de la siguiente ordenanza:

ORDENANZA FISCAL DE MEDIDAS DE SOLIDARIDAD, IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y FOMENTO DEL EMPLEO

El objetivo de esta ordenanza era encuadrar en una única norma los beneficios fiscales de carácter potestativo que el Ayuntamiento podía establecer de acuerdo con la Ley de Haciendas Locales. No obstante, las exenciones y bonificaciones de establecimiento obligatorio se mantenían en las respectivas ordenanzas reguladoras.

El proyecto presentado propone su derogación en aras de una mayor transparencia y seguridad jurídica con el ciudadano considerando que es más acertado el establecimiento de todos los beneficios fiscales dentro de cada una de las Ordenanzas fiscales.

Además, según informe de la Agencia Tributaria de Sevilla en relación con la posibilidad de establecer por parte del Ayuntamiento de subvenciones para pagar el I.B.I., a través de la Ordenanza Fiscal "supone una quiebra del Principio de Reserva de Ley en materia de beneficios fiscales, establecido tanto en la Ley General Tributaria 58/2003 como en el TRLRHL 2/2004, puesto que dichas subvenciones constituyen, en la práctica, en un beneficio fiscal no amparado por una norma con rango de ley."

El contenido de esta ordenanza se distribuye entre la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que recoge los artículos relativos a disposiciones generales, así como el Crédito Fiscal por creación de empleo y todas las bonificaciones y reducciones establecidas, han sido incluidas en sus respectivas Ordenanzas fiscales.

Solo se exceptúan las bonificaciones de TUSAM, IMD y Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyas delegaciones están revisando los textos objeto de modificación.

Por último, en relación a los plazos de resolución del procedimiento para su reconocimiento, el plazo máximo para notificar la resolución será de 6 meses y el silencio administrativo en caso de falta de resolución expresa será desestimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Este CESS considera adecuada dicha derogación ya que, como en anteriores dictámenes hemos manifestado, entendemos que el contribuyente tiene un mejor y mayor conocimiento de las bonificaciones, si éstas se encuentran en la norma que regula la figura fiscal y no, si debe acudir a más de un texto para conocer si puede ser beneficiario de las medidas recogidas.

También insistimos en la necesidad de hacer campañas de difusión de los beneficios fiscales o bonificaciones, ya que, si no se difunde la información, los posibles beneficiarios no son conocedores de que son tributarios de las mismas, así como consideramos necesario el acompañamiento a las ordenanzas de un cuadro descriptivo de todas las bonificaciones.

Por último, los artículos relacionados con las bonificaciones relativas al IMD, Gerencia Municipal de Urbanismo y Tussam, que según la memoria están en estudio en los respectivos organismos, al derogar esta ordenanza decaerían. Por ello se solicita una medida transitoria que permita su vigencia hasta que sean incorporados en sus respectivas ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se producen dos modificaciones importantes en esta ordenanza a petición del Informe de la Dirección del Departamento de Recaudación de la ATSe:

Una en relación a las domiciliaciones bancarias, modificando el Art.44.1 e) y se establece un nuevo Art.44 bis, que regula el procedimiento y requisitos para domiciliar, detallando las formas de domiciliación, efectos de los incumplimientos de las ordenes de domiciliación, supuestos de anulaciones automáticas, plazos para los cargos en cuenta de las domiciliaciones, validez así como procedimiento a seguir en el caso que las domiciliaciones no hubieran surtido efectos por errores imputables a la Administración.

También se propone en el Art. 44 e) suprimir la bonificación por domiciliación al entender que inicialmente se estableció para incentivar la domiciliación pero que

ahora la situación es muy distinta, y un gran porcentaje de los impuestos están domiciliados.

Además, argumentan que la actual regulación de la bonificación tiene un carácter sesgado ya que no beneficia a todos los contribuyentes que han optado por esta forma de pago sino tan solo a aquellos que han llevado a cabo la domiciliación a partir del 1 de Enero del año 2019. Esto provoca que haya menos domiciliaciones bonificadas que sin bonificar, que son la mayoría.

También se reducen a dos incumplimientos (de los tres que actualmente se regulan) el impago reiterado de los recibos domiciliados con objeto de que se mantenga el menor tiempo posible la vigencia de una domiciliación sobre la que se evidencia el reiterado incumplimiento.

A este Consejo le parece correcto la creación de un nuevo artículo 44 bis con el fin de desarrollar de una forma más pormenorizada la domiciliación bancaria de este impuesto.

En cuanto a la propuesta de eliminación de la bonificación por domiciliación, es una realidad que la domiciliación bancaria se está convirtiendo en la forma general de pago y que las bonificaciones establecidas para incentivarla no las disfrutan todos por igual (unos sin bonificación, otros una bonificación del 1% y otros del 5%).

¿Podemos entender que está cumplido el objetivo pretendido de incentivar la domiciliación? Esta es la pregunta que debe hacerse el consistorio para tomar la decisión de anular esta bonificación. O buscar una solución intermedia en la que se beneficien por igual todos los contribuyentes que tengan domiciliados los recibos.

Sí que hay que tener en consideración que esta eliminación supone de facto que, para todos aquellos contribuyentes que hasta ahora han estado acogidos a esta bonificación, les va a suponer una subida que puede llegar al 4% pese a la bajada del 1%.

El impacto económico de esta eliminación se estima en 1,88 millones de euros.

En relación a los incumplimientos entendemos que no puede considerarse reiterado incumplimiento con dos recibos y sería deseable que se mantuvieran los tres incumplimientos que actualmente se regulan, más en estos momentos en el que la inflación y la subida de precios puede dificultar el pago de los mismos.

En el Art.71 se ajusta el nuevo límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de fraccionamiento de 50.000€, conforme a lo establecido por Orden Ministerial HFP/311/2023 de 28 de marzo. Así mismo se adecúan los plazos máximos para abonar la totalidad de la deuda e introduce una nueva escala, de 30.001€ hasta 50.000€ con un plazo de hasta 18 mensualidades.

En el Art.72, se propone la eliminación del párrafo 1 por considerarlo reiterativo ya que las distintas competencias en la resolución de los fraccionamientos se encuentran reguladas en el Acuerdo sobre distribución de competencias del Consejo Rector de fecha 25 de Febrero de 2011 mediante el cual se distribuyen las competencias entre los distintos órganos de la Agencia Tributaria.

Ambas modificaciones nos parecen correctas.

También se modifica el artículo 74.2 en los efectos de la falta de pago, que se hacen extensibles a todos los fraccionamientos concedidos, y no sólo a los de dispensa de garantía. Baja también de tres a dos los incumplimientos en los pagos de las fracciones para poder anular un fraccionamiento concedido y lo justifican porque la deuda en este caso se encuentra suspendida por fraccionamiento por un periodo de casi seis meses hasta que se recibe la información bancaria del tercer cargo de domiciliación devuelto por lo que se genera una dilación en el control y gestión de los cobros excesiva.

En este caso, y siguiendo la valoración expuesta anteriormente en la reducción a dos en los incumplimientos en la domiciliación, sería deseable que se mantuvieran los tres incumplimientos que actualmente se regulan.

Por otro lado, al proponer derogar la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad, las disposiciones que regulaban los beneficios fiscales se recogen en un nuevo Capítulo Noveno titulado Beneficios Fiscales.

Modificación que, a este CESS, como hemos expuesto anteriormente al analizar la propuesta de derogación, le parece correcta.

Por último, se elimina la Disposición Transitoria única relativa a la Aplicación Retroactiva de la reducción de tasas por circunstancias excepcionales por carecer en la actualidad de aplicación práctica.

En relación a los **impuestos** objeto de modificación, destaca en todas ellos, por una parte, una reducción en torno al 1%, de los tipos impositivos y por otra, la incorporación de los beneficios fiscales en su correspondiente ordenanza fiscal y que hasta ahora se encontraban regulados en la Ordenanza fiscal de Medidas de Solidaridad Social.

Desde el consistorio calculan que la bajada de impuestos y las bonificaciones establecidas tendrán un impacto que alcanza los 4 millones de euros aproximadamente, compensado, en parte por la eliminación de las bonificaciones por domiciliación y la recaudación prevista en IBI y IVTM de las figuras que antes estaban exentas, y que alcanza en total los 2,42 millones de euros.

Entendemos que, dentro de las limitaciones normativas que el sistema tributario español concede a las entidades locales, se permite reducciones y bonificaciones que suponen un estímulo para el crecimiento económico y el empleo, por ello valoramos de forma positiva esta leve bajada y animamos al Ayuntamiento a continuar en esta senda y que en futuros ejercicios se vea reforzada estas bajadas de impuestos.

A continuación, se analizan cada una de ellas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social.

En el Art.5.2 se propone eliminar la exención potestativa de los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como de los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros.

Esta modificación se propone a instancias del informe del Departamento de Recaudación de la ATSe con el fin de conocer a partir de qué valores puede resultar antieconómica la gestión de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva.

En dicho informe se expone que no existen motivos de eficacia y economía en la gestión que puedan justificar no llevar a cabo actuaciones de recaudación tanto en voluntaria como en ejecutiva en función de su cuantía y no supone un coste adicional.

Entendemos que, si la motivación de la exención eran dificultades de gestión o sobrecoste y éstas actualmente no existen, parece lógico que se proponga eliminar esta exención ya que según datos aportados por la Agencia Tributaria de Sevilla supone ingresar 86.298,52 euros en IBI urbano y 2.277,46€ en IBI rústico.

En cuanto a los tipos impositivos aplicables a los inmuebles de naturaleza rústica, bienes inmuebles de naturaleza urbana y bienes de características especiales, regulados en el artículo 10, se propone una reducción del 1%.

En estos momentos en los que la inflación y el consiguiente incremento de precios, puede dificultar el que muchas familias y empresas puedan hacer frente al pago de los tributos, hace que sea necesario tomar medidas que ayuden a los sevillanos. Por ello valoramos esta pequeña bajada de forma positiva.

No obstante, tal y como expusimos al analizar la eliminación de la bonificación por domiciliación, no todos los contribuyentes van a disfrutar de esta bajada del 1%. Así los que disfrutaban de una bonificación del 1%, se mantendrán igual, pero los contribuyentes que hasta ahora disfrutaban de una bonificación del 5%, verán incrementados sus recibos.

Otra modificación en la ordenanza es la eliminación del tipo diferenciado "Uso de Almacén-estacionamiento" por cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo. Esta eliminación por aplicación de sentencia obliga a introducir una Disposición Transitoria Primera, sobre qué tipo se debe aplicar a los bienes inmuebles que hasta ahora hubiesen tenido asignado el uso de almacén-estacionamiento. Así se aplicará el tipo correspondiente al uso en el que se encuadre según su tipología constructiva, o en el caso que el tipo impositivo no se recoja en el artículo 10, se aplicará el tipo general para bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Al ser de obligado cumplimiento de sentencia, nos parece correcto y además se regula una disposición transitoria para dar respuesta a los bienes catalogados hasta ahora como almacén.

En cuanto a las modificaciones en las bonificaciones recogidas en el artículo 12 y siguientes destaca la incorporación de todas las bonificaciones potestativas que se encontraban reguladas en la ordenanza de medidas de solidaridad. Este hecho hace que deban reenumerarse determinados artículos. Aquellas

bonificaciones que únicamente se trasladan de una ordenanza a otra, no haremos referencia, solo de aquellas en las que se introduzcan modificaciones:

- En la bonificación aplicable a los inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria, se realizan modificaciones de carácter técnico: se precisa la documentación técnica que deberá aportarse a la solicitud, se aclara la fecha tope para presentación y se elimina el plazo de emisión de resoluciones.
- En la Bonificación de Viviendas de Protección Oficial o equiparables, también se realizan modificaciones técnicas y se añade un nuevo apartado que recoge la bonificación potestativa que se regulaba en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.
- En relación a la Bonificación para familias numerosas sí se producen algunos cambios como la ampliación de la renta de la unidad familiar a 80.000 euros, la definición más amplia y favorable de vivienda habitual y de unidad familiar y recoge nuevos supuestos de aplicación de la bonificación ante supuestos de nulidad, separación o divorcio, modificaciones que valoramos positivamente al adecuarse a las nuevas realidades sociales de las familias.

También se producen modificaciones de carácter técnico. Destaca que los efectos de esta bonificación se extienden en el tiempo sin tener que solicitarla año tras año, salvo variación de las circunstancias que la motivaron.

Este cambio provoca que se modifique el contenido de la Disposición transitoria segunda que establece un régimen de transitoriedad en la aplicación de la Bonificación por Familia Numerosa en el ejercicio 2024, con la finalidad de que las familias puedan solicitar su aplicación en el ejercicio conforme a la nueva redacción y no tengan que volver a solicitarla año tras año, a no que varíen las condiciones de su otorgamiento.

Esta modificación la valoramos muy positivamente ya que el Consejo lo había solicitado en anteriores dictámenes, que se prorrogase en el tiempo y no hubiera que solicitarlo año tras año.

- En la Bonificación para inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico. Esta medida la justifican en que estos sistemas cada vez se utilizan menos y son de difícil comprobación. También se incluyen mejoras técnicas.
- En este caso entendemos que estos sistemas todavía están en plena vigencia por lo que propone se mantenga esta bonificación.
- Por último, en la Bonificación por Fomento de empleo se ha simplificado la redacción.

Este Consejo entiende que toda aquella modificación que tenga por objeto clarificar, facilitar la tramitación al contribuyente y le dé seguridad jurídica, es valorado positivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se elimina la Exposición de Motivos de la Ordenanza que sirvió de base para los cambios que se realizaron en 2016 y se eliminan las referencias a la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

Se reducen en un 1% los coeficientes de situación de las ocho categorías de calles.

El artículo que regulaba las bonificaciones obligatorias recoge ahora todas las bonificaciones potestativas que estaban reguladas en la ordenanza de solidaridad y se elimina también la Disposición Adicional Primera por carecer aplicación práctica en la actualidad.

Al igual que exponíamos anteriormente, consideramos positivo medidas que apoyen la actividad empresarial en unos momentos en los que los incrementos de los costes de materiales y la inflación están perjudicando la recuperación de la economía, que se está ralentizando.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al igual que en los impuestos anteriores se modifican los Coeficientes con una bajada en torno al 1%.

Reiteramos por ello que esta pequeña reducción es positiva, ya que una menor presión fiscal puede ayudar a que familias y empresas puedan pagar estos impuestos en estos momentos en los que seguimos con precios elevados y una inflación no equilibrada por ahora.

También, como en el IBI, se presenta una modificación en relación con la emisión de los recibos y liquidaciones a los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc. En el año 2009 se acordó no expedir documentos cobratorios en estos vehículos por resultar antieconómico su gestión recaudatoria. A día de hoy esta justificación decae al no suponer ningún coste adicional por lo que se propone retomar para el ejercicio 2024 el cobro de este impuesto en estos vehículos.

Al igual que en el IBI, entendemos que, si la motivación de la exención eran dificultades de gestión o sobrecoste y éstas actualmente no existen, parece lógico que se proponga eliminar esta exención ya que se espera recaudar más de 450.000 euros.

En cuanto a la exención para los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas, se introducen mejoras técnicas para evitar un uso inadecuado de la aplicación de la exención y se sustituyen las referencias de minusválido por discapacitado, modificaciones que consideramos positivas y necesarias.

Se elimina la equiparación de una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de

jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, para adecuarse a lo establecido en adecuar el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

En este caso entendemos que debe mantenerse la regulación actual y mantener dicha equiparación.

El artículo que antes regulaba las bonificaciones obligatorias recoge ahora las bonificaciones potestativas reguladas anteriormente en la ordenanza de solidaridad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social y se modifica el artículo 7 que ahora se denomina "Tipo de gravamen. Cuota íntegra y Cuota líquida. Bonificaciones".

En este artículo se establecen cuestiones de carácter técnico en la aplicación de las bonificaciones y se produce una bajada del tipo de gravamen aplicable que no alcanza al 1%, reducción que, aunque mínima, ayuda a seguir impulsando el sector de la construcción.

En cuanto a las bonificaciones se presentan algunas novedades:

- En la bonificación a obras para acoger a colectivos de especial atención, cuya declaración del especial interés o la utilidad municipal le corresponde al Pleno, se exige un informe previo de la Delegación competente en materia de asuntos sociales, que valore las circunstancias sociales que la justifican, fundamentándose de esta forma mejor la decisión del Pleno.
- En la bonificación para obras relacionadas con el inicio de actividades económicas se incrementa el porcentaje de bonificación del 15% al 50% para fomentar el emprendimiento.
- En la bonificación para obras de rehabilitación de edificios protegidos, se requiere informe previo de la Gerencia de Urbanismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- Se da nueva redacción más clara a la bonificación por fomento de empleo y se excluyen los contratos temporales, en consonancia con la última reforma laboral aprobada.
- En cuanto a la Bonificación para la incorporación de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo se excluyen los sistemas de aprovechamiento térmico, al igual que en el IBI, ya que en la práctica este tipo de sistemas cada vez se utilizan menos. También se incluyen mejoras técnicas en la redacción. En cuanto a esta exclusión, tal y como exponíamos en el IBI, entendemos que estos sistemas todavía están en plena vigencia por lo que propone se mantenga.

- Se incorpora una nueva bonificación para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. En este caso también se exige que se apruebe previamente por el Pleno e informe de la Gerencia de Urbanismo o de la Delegación que hubiese promovido el Plan. Esta bonificación se establece con el fin de fomentar la inversión privada en infraestructuras y el beneficio público que conllevan las mismas.

Por último y al incorporarse a esta ordenanza las bonificaciones potestativas y la nueva bonificación por inversión privada en infraestructuras, se reenumeran los artículos.

Este Consejo valora de forma positiva las modificaciones que se plantean en estas bonificaciones, tanto las mejoras en la redacción, exigencia de informes que doten de argumento y seguridad jurídica, o incremento de bonificación en inicio de actividad como aliciente para la puesta en marcha de una nueva actividad productiva. También es positiva la nueva bonificación en los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras ya que todas estas obras redundan en el interés público y en la necesaria colaboración público - privada. No obstante, en relación con los nuevos informes que deben solicitarse en la aplicación de algunas bonificaciones sería deseable que se ajusten plazos con el fin de no extender la tramitación más allá de lo necesario.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Como en el resto de las ordenanzas, se elimina la referencia a la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social.

Se incluye la estimación directa como sistema para determinar el objeto de gravamen ya que antes solo aparecía la estimación objetiva.

También se realizan precisiones exigidas por Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el caso de extinción de condominio y se da una nueva redacción a los supuestos de no sujeción por inexistencia de incremento real de valor del terreno, incluyendo, en este último caso, el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos, respecto a la interpretación del "en su caso", referido al porcentaje de valor del suelo respecto del total valor catastral.

En relación al cálculo por estimación objetiva se modifica eliminando los coeficientes aplicables para cada periodo anual de generación de plusvalía, y se opta por remitirse a los máximos establecidos en la Ley de Haciendas Locales y que se actualizan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De este modo no es necesario adaptar la ordenanza cada vez que se modifiquen los coeficientes. Exponen que "si no se aprecian unos condicionantes diferenciadores del mercado inmobiliario local, es más práctico referir estos coeficientes a los máximos que actualiza cada año el Estado, y en su caso, ponderar el impacto fiscal calibrando el tipo de gravamen".

En cuanto a la estimación directa de la base imponible, aclara que, si el contribuyente no aporta la documentación que sustenta la valoración del

inmueble en los momentos de adquisición y transmisión, se entiende que no ejerce esta opción, sin perjuicio de que pueda hacerlo más adelante mientras la liquidación no adquiriera firmeza.

También se realizan modificaciones técnicas, y así, con respecto a la valoración del terreno en caso de constitución o transmisión de un derecho real de superficie, se ajusta el texto a lo establecido en la normativa del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y en la liquidación de supuestos en los que haya que considerar más de un periodo impositivo, se añade el criterio de la Dirección General de Tributos. En este caso se va a considerar una liquidación única con una única base imponible en la que se integran las bases imponibles parciales correspondientes a cada participación adquirida en fecha diferente.

Tal y como ocurre en los anteriores impuestos analizados, se baja el tipo de gravamen aplicable al impuesto un 1%. Bajada que, al igual que hemos expuesto anteriormente resulta positiva como medida de apoyo a familias y empresas.

En cuanto a las bonificaciones, se incluyen las bonificaciones potestativas de la ordenanza de Solidaridad con algunas modificaciones:

Así en la Bonificación aplicable a las transmisiones mortis causa a favor de descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge, se mantienen las actuales bonificaciones cuando se trata de la vivienda habitual del causante o bien de locales afectos a una actividad económica, pero se amplían al resto de inmuebles transmitidos en estas herencias aunque en un porcentaje menor (10%), siguiendo la línea del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de gestión autonómica, aunque en una cuantía muy inferior para evitar una incidencia exagerada en los ingresos. Y siempre que el volumen total de la herencia no supere los 500.000 euros.

De esta forma se pretende limitar el impacto recaudatorio e incorporar un criterio de progresividad puesto que las grandes herencias quedarían excluidas del beneficio fiscal.

También se remite a las reglas del Impuesto de Actividades Económicas para determinar que se considera local afecto a una actividad económica.

Por último, se aclara que, en el caso de que el causante estuviese empadronado en una residencia de tercera edad, se considera vivienda habitual la última en que estuviese empadronado sino hubiesen transcurrido más de tres años. Esta aclaración pretende no excluir de la bonificación la que fue vivienda habitual hasta que, por razones de salud o dependencia, el causante tuviera que ingresar en estos centros y empadronarse en ellos.

Valoramos positivamente las modificaciones introducidas en la bonificación aplicable a las transmisiones mortis causa a favor de descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge.

Además, se crea una nueva Bonificación para el supuesto de transmisiones lucrativas para fines benéficos, que se declaren de especial interés o utilidad municipal. En este caso se establece una bonificación del 80%. Para poder beneficiarse es necesario que en el documento público se fije el fin benéfico que

ha de tener la actividad que se desarrolle en el inmueble y el carácter reversible de la transmisión en caso de que no se cumpla ese fin benéfico para el que fue transmitido.

El interés social de estas transmisiones debe ser informado por la Delegación competente en Asuntos Sociales para que el Pleno del Ayuntamiento pueda declarar el especial interés o utilidad municipal de las mismas.

En relación a esta nueva bonificación, también es positiva ya que impulsan actividades económicas con beneficio social. Insistimos además en la necesidad de que, cuando es necesario recabar informes previos, éstos se emitan en tiempo y forma para evitar que los procesos se alarguen innecesariamente con el perjuicio que conlleva.

Por último, se da una nueva redacción a la autoliquidación permitiendo que la Administración pueda seguir el procedimiento para liquidar iniciado con declaración tributaria, cuando se hubiese comunicado por el sujeto pasivo el hecho imponible y aportado la documentación que lo sustenta con el objetivo de facilitar la gestión del cobro. El Consejo entiende que toda modificación que facilite al contribuyente la gestión y pago de los tributos es positiva.

Analizamos a continuación las modificaciones que se proponen en diferentes tasas y precios públicos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL

En el artículo que regula los sujetos pasivos de esta tasa se elimina la referencia a la figura del sustituto del contribuyente ya que esta opción no tiene encuadre en ninguno de los supuestos contemplados en el Art.23.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RD. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se regula esta figura.

Al igual que en los impuestos, las bonificaciones de las tasas que anteriormente estaban recogidas en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad, se recogen en cada una de las ordenanzas de tasas.

Así se recoge la reducción del 20% de la cuota en la tasa de servicios del cementerio para personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social.

También se propone un cambio a petición del Servicio de Cementerio: En los supuestos de no sujeción, dentro del apartado a) "las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario", se propone eliminar "o incineraciones". El motivo de esta supresión es el sobrecoste adicional que supone la incineración en comparación con la inhumación. Exponen en su informe que "la exclusión de esta posibilidad no supone un menoscabo en la dignidad del finado, puesto que su cadáver queda depositado en una sepultura de pared, recibiendo un trato análogo al del resto de los entierros que de manera ordinaria se efectúan en el Cementerio de San Fernando".

Supresión que entendemos, ya que como dice el informe no supone ningún menoscabo de la persona fallecida.

En cuanto a las tarifas, en Inhumaciones, se propone incrementar el Epígrafe 8 hasta los 113,38 euros (actualmente es 37,79 euros). Este epígrafe está destinado a la inhumación de restos y justifican la subida en la necesidad de equiparar el coste de la inhumación de restos con el de la inhumación de cenizas (tarifa tercera, epígrafe 3). Exponen que la manipulación de restos, en comparación con las cenizas, entraña una mayor complejidad y requiere del uso de equipos de protección individual, por lo que resulta razonable su equiparación para atender al mayor coste del servicio prestado.

En este caso entendemos la equiparación de la tarifa de inhumación de restos con la de inhumación de cenizas. No obstante, en vez de equiparar a la tarifa más alta, se podría haber equiparado a la tarifa más baja de las dos, la de inhumación de restos y mantener ambas en 37,79 euros y no subir a 113,38 euros o hacer una media de las dos tarifas.

La Tarifa Tercera dedicada a las incineraciones también sufre cambios:

- En los Epígrafes 1 y Epígrafes 2, se incrementan las cuantías en un 50%. Justifican la medida en que las tasas en otros municipios son muy superiores a los de Sevilla.
- En cuanto a estos incrementos no queda justificada la subida, solo se expone que es más barata que otros municipios, por lo que no estamos de acuerdo en la subida propuesta.
- Además se elimina la NOTA 1- relativa al incremento por dos que suponía la incineración de cadáveres o restos cadavéricos de vecinos no empadronados en el término municipal de Sevilla ya que consideran que es una medida contraria a la jurisprudencia. E introducen nuevos epígrafes 3, 4 y 5 de la Tarifa Tercera para equiparar el coste de la inhumación de restos con el de la inhumación de cenizas, como se ha hecho en la tarifa primera y con los mismos importes (113,38 euros). También se equipara la tarifa del depósito de cenizas en zonas comunes preparadas el nuevo Epígrafe 6.

En línea con lo expuesto anteriormente, se podría haber fijado a la baja los nuevos epígrafes o establecer la tarifa media resultante.

Por último, en la Tarifa de Obras introduce un nuevo epígrafe para realizar obras de reparación o modificación estructural en panteones o sepulturas. Hasta ahora solo se recogía licencias para realizar obras de construcción (Epígrafe 1) o para realizar reparaciones no estructurales (Epígrafe 2). De ahí la necesidad de recoger un nuevo Epígrafe que cubra este vacío y cuyo importe (629,88€) está entre la licencia de construcción (944,83 €) y la licencia de obras de reparación no estructural (314,94€).

En este caso se cubre un vacío que no estaba regulado y se opta por una tarifa a medio camino entre la nueva construcción y las obras no estructurales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZADO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

En esta ordenanza se propone una única modificación a propuesta de la Tesorería Municipal y que consiste en eliminar el cobro de la Tasa en efectivo. Tesorería esgrime que "La eliminación del cobro en metálico conlleva eliminar los problemas de seguridad y custodia de los fondos por parte del personal de la entidad concesionaria, así como el traslado de los mismos cuando este se realiza por el personal de la grúa en el momento de la inmovilización."

A pesar de que cada vez está más extendido el pago por tarjeta y que se puede impulsar o promover esta forma de pago, entendemos que no se debe eliminar el pago en efectivo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

En esta ordenanza se incluye en el artículo 7 las tres reducciones en la cuota tributaria establecidas para esta Tasa, y que antes se encontraban en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad.

También se modifican a la baja las cuotas de los epígrafes a, b, y c de la tarifa primera Cuota de Adjudicación en base a las Tarifas que fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en diciembre de 2018. Estas cuotas se han estado aplicando desde enero de 2019 a través de la modificación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social.

Igualmente recoge otra modificación aprobada en el mismo Pleno de 2018 en relación a la tarifa de traspasos, y que reduce el porcentaje del 30% al 13,4% del importe en que se hubieren efectuado los traspasos y que, al igual que en el caso anterior, ya estaba en práctica desde el 1 de enero de 2019.

Este CESS considera adecuadas las modificaciones en esta tasa puesto que son consecuencia de la derogación de la Ordenanza de Medidas de Solidaridad e inclusión de medidas adoptadas por el Pleno y que ya estaban vigentes desde 2019.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS SANITARIOS

Se refunden en un único artículo 9 las reducciones que antes se regulaban en la Ordenanza de Medidas de Solidaridad y en el artículo 13. De este modo se consigue una mayor seguridad jurídica del contribuyente.

Po último se elimina la Disposición Transitoria referida a una reducción temporal en la cuota que se estableció para el ejercicio 2021, con fin de vencimiento el 1 de enero de 2022, por no estar ya vigente.

Este CESS considera adecuadas las modificaciones en esta tasa puesto que son consecuencia de la derogación de la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, PARADA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS QUE PRECISEN LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE URBANO

En el artículo 2 d) se da una nueva redacción la reserva de espacio demanial para aparcamiento exclusivo de vehículos o maquinaria utilizados para la realización de la actividad de mudanza.

En la memoria exponen que el hecho causante ya está regulado en la actual ordenanza pero que no se ha tributado por el mismo debido a la ausencia de una regulación completa de este supuesto.

En relación a la actividad de mudanza, se crea en el artículo 7 Tarifa Quinta un Epígrafe 4 para esta actividad y se establece la misma cuota tributaria que el resto de las modalidades de reserva de espacio de la misma naturaleza, 32 € por cada 5 metros lineales o fracción, en el caso de las reservas de espacio se ubiquen en calles de 1- y 2- categoría y 26 € cuando aquellas se concedan o se realicen en calles de 3-, 4- y 5- categoría.

Relacionado con el mismo hecho se adecúa el periodo impositivo, el devengo y el régimen de autoliquidación.

Por último, se eliminan las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda por resultar inaplicables.

En relación a estas modificaciones, no queda claro en la actual redacción de la ordenanza que se incluya la actividad de la mudanza "*d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, a solicitud de empresas o particulares*". A este respecto, no estamos a favor de establecer esta tasa.

No obstante, lo que sí está claro es que no se puede equiparar las tasas de los epígrafes 1,2 y 3, cuyos hechos imponibles son, en su mayor parte, periódicos y de cuantía trimestral, al hecho puntual que supone una mudanza.

En los epígrafes 1 al 3 se regula la carga y descarga de mercancías, aparcamientos concedidos a entidades o particulares, hoteles, centros sanitarios, paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivo de

viajeros, etcétera por los que se abona una tasa de 32 o 23 euros trimestrales en función de la categoría de la calle.

En el caso de la mudanza, si se llegase a fijar una tasa, ésta no solo debe tener en cuenta la categoría de la calle, sino que además debe ser adecuada y proporcional al hecho causante que es de carácter puntual.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS Y DEMÁS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO EN LOS MERCADOS DE ABASTO MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

La única modificación que se produce en esta ordenanza es la inclusión de las tres reducciones en la cuota tributaria que hasta ahora estaban reguladas en la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad Social.

Consideramos adecuadas las modificaciones en esta tasa puesto que son consecuencia de la derogación de la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, FÍSICO-QUÍMICOS, MICROBIOLÓGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIALES Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GÉRMINES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

Al igual que en otras ordenanzas, la única modificación en este precio público es consecuencia de la derogación de la Ordenanza Fiscal de Medidas de Solidaridad y por tanto la inclusión en ésta las dos reducciones en la cuota establecidas para este Precio Público.

Como en el caso anterior, consideramos adecuadas las modificaciones en este precio puesto que son consecuencia de la derogación de la Ordenanza de Medidas de Solidaridad.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VISITAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL REAL ALCAZAR DE SEVILLA

Las modificaciones que se presentan se realizan a petición del Servicio del Patronato del Real Alcázar de Sevilla.

En relación a las tarifas:

- TARIFA PRIMERA: VISITAS EN HORARIO GENERAL el importe de la Entrada General se amplía en 1€ para equiparar el importe de la venta en taquilla física con la venta anticipada online; y el importe de las Entradas reducidas se amplía en 1€, tras comparar con el importe de otros monumentos del nivel del Alcázar del panorama nacional y se vincula la Tarifa no sólo a los

- ciudadanos de la Unión Europea sino a los Visitantes en general, por la problemática en la gestión que esta delimitación supone.
- En la TARIFA SEGUNDA: VISITAS NOCTURNAS O FUERA DEL HORARIO GENERAL, se establecen nuevas tarifas con cuotas fijas diferentes en función del número de personas integrantes del grupo organizado; se amplía en 1€ la cuota por cada visitante y se elimina el Epígrafe de Entrada individual.
 - En la TARIFA TERCERA: RODAJE DE PELÍCULAS Y DOCUMENTALES, se establecen nuevas cuotas para los epígrafes de realización de fotografías con o sin figurante a fin de adaptar las cuotas vigentes a los precios de mercado y que al menos cubra los gastos que supone la supervisión de esta actividad por parte del Patronato. Igualmente se eliminan tres supuestos de no sujeción.
 - En la TARIFA CUARTA: CELEBRACIÓN DE ACTOS NO OFICIALES, se incluyen nuevas cuotas referidas a todas las tipologías de eventos que de hecho ya acoge el Real Alcázar.
 - En la TARIFA QUINTA: VISITAS A EXPOSICIONES/EVENTOS, pasa a denominarse PROGRAMACIÓN DEL REAL ALCÁZAR, recogiendo las distintas tipologías de eventos que se realizan en dicho espacio a fin de detallar y diferenciar con mayor profundidad los actos, visitas y actividades que allí se celebran.
 - TARIFA SEXTA: NOCHES EN LOS JARDINES DEL ALCÁZAR, por los motivos anteriores esta Tarifa se elimina y pasa a incardinarse con el mismo importe a la Tarifa Quinta.

En este caso nos encontramos con una subida generalizada de las tarifas del Alcázar y con el aviso de que estos precios deberán seguir subiendo en años venideros para, según la memoria, equiparlos a los precios de otros monumentos similares de nuestro entorno.

Sevilla empieza a ser una ciudad, turísticamente hablando, cara y esto va a acabar notándose en la afluencia de visitantes. Por ello no estamos de acuerdo con estos incrementos. Sirva a modo de ejemplo, la espectacular subida que se produce en las entradas de grupos en la tarifa de visitas nocturnas o fuera del horario que pasa de tener una cuota fija por grupo a establecer diferentes cuotas en función del número de personas y van desde los 800 euros en grupos de hasta 50 personas, a los 1.500 euros en grupos de más de 200 personas, casi el doble.

Sí puede parecer correcto la diferenciación en las tarifas para actos no oficiales que pasa de tener una única tipología, con una tarifa de 8.000 euros, a diferenciar las tarifas en función de la zona del Alcázar que se utilice y que oscila entre los 1.500 euros hasta los 10.000 euros. Esta modificación la justifican en la variedad de actos que realizan y determinan las tarifas en base al aforo, el impacto patrimonial en el monumento y el coste económico para el Patronato. No obstante, entendemos que el límite debería haberse mantenido en los actuales 8.000 euros y no incrementar hasta los 10.000 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE TELEFONÍA MÓVIL

Se crea una nueva tasa por la prestación del servicio por parte de las empresas operadoras de telefonía móvil que precisan la utilización de redes, antenas fijas, microceldas y otros dispositivos físicos instalados en el dominio público local.

Esta nueva ordenanza fiscal solventa los problemas que tuvo la antigua ordenanza por el aprovechamiento espacial del dominio público por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía móvil que estuvo vigente desde 2008 hasta su derogación en 2014 como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2012. Esta sentencia declaraba contrario al ordenamiento europeo la imposición de tasas a empresas de telefonía que no fueran titulares de las infraestructuras necesarias para la realización de las comunicaciones.

Esta circunstancia se salva en la nueva ordenanza estableciendo que el sujeto pasivo es exclusivamente las empresas o entidades prestadoras de servicios de telefonía móvil que sean titulares de las infraestructuras, no siendo contribuyentes las entidades que utilizan las infraestructuras mediante peajes o alquileres.

La cuota se determina en base a una fórmula con algunas excepciones. Así cuando las empresas resulten de interés general o afecten a la generalidad del vecindario, la cuota se fija en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el municipio.

También se establece una cláusula para garantizar que la cuota resultante no alcance importes desproporcionados.

Se entiende ajustado a derecho la implantación de esta nueva tasa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS CIVILES

La celebración del matrimonio civil ante el Alcalde o, en su caso, ante el Concejal en quien aquel delegue esta potestad, supone la prestación de un servicio que conlleva una serie de funciones administrativas y protocolarias, cuyo coste económico puede financiarse a través de una tasa conforme al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Es decir, es potestad de los ayuntamientos el establecer una tasa para la celebración de los matrimonios civiles y se basa en los costes que conllevan estos actos.

Se determina como en toda ordenanza fiscal, el hecho imponible, que lo constituyen los servicios administrativos y protocolarios que se prestan en una boda civil; los sujetos pasivos, que son los contrayentes; y el devengo, que se produce cuando se solicita la prestación del servicio.

La cuota se fija en 119,63 euros y se ha fijado considerando el coste real del mismo en función de las retribuciones extraordinarias del personal municipal o

externo y las horas en las que se presta el servicio (1.312,11 euros entre la tarde del viernes y la mañana del sábado).

Se incluyen exenciones de esta tasa a desempleados y contrayentes mayores de 65 años.

Se entiende ajustado a derecho la implantación de esta nueva tasa.

CALLEJEROS

Desde el 1 de enero de 2015 no se realizan actualizaciones del Anexo a la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas. Clasificación Viaria, así como de la Clasificación de los terrenos que comprenden las calles, plazas, caminos y barriadas a los efectos de aplicar tributos y precios públicos (excepto Impuesto sobre Actividades Económicas).

Por ello y tras los informes del Servicio de Estadística y la Oficina Técnica de la Agencia Tributaria, en base a criterios técnicos se ha realizado una modificación a los efectos de su incardinación en los respectivos Anexos del I.A.E. y demás Tributos y Precios Públicos.

Lo que se realiza es una adecuación del callejero a las nuevas denominaciones de muchas calles y de otro lado incorporación de nuevas calles. No hay cambios de clasificación de una calle existente que pase de estar en una clasificación a otra.

No obstante, solicitamos la posibilidad de analizar la clasificación de las calles de los polígonos industriales. Actualmente estas calles se encuentran entre las categorías 4 y 6 y entendemos que deben estar entre las categorías 7 y 8. No es comparable el valor de las viviendas de los barrios colindantes a estos espacios industriales que el valor de los locales de los polígonos.

Sevilla, a 23 de octubre de 2023

El Secretario suplente del C.E.S. de Sevilla

Fdo.: Francisco de Paula Estévez García

Vº Bº
La Presidenta del C.E.S. de Sevilla

Fdo.: Milagro Martín López



E-mail: cess@sevilla.org